European Asylum Support Office

Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III:

Entrevista personal y evaluación de las pruebas

Serie de guías prácticas de la EASO

Octubre de 2019

SUPPORT IS OUR MISSION

Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la EASO.

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2020
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.
Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo requerirá la autorización de sus titulares.

Print ISBN 978-92-9476-615-1 doi:10.2847/83842 BZ-04-18-668-ES-C
PDF ISBN 978-92-9476-623-6 doi:10.2847/34978 BZ-04-18-668-ES-N

European Asylum Support Office

Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III:

Entrevista personal y evaluación de las pruebas

Serie de guías prácticas de la EASO

Octubre de 2019

SUPPORT IS OUR MISSION

Índice

Lista de abreviaturas 5

Introducción 6

LISTAS DE COMPROBACIÓN 8

Marco jurídico del sistema de Dublín 13
- Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Dublín III 14
- Ámbito de aplicación personal del Reglamento de Dublín III 15

DIRECTRICES 17

1. Aplicación del Reglamento de Dublín III 18

2. Suministro de información 20

3. Entrevista personal de Dublín: objetivos, requisitos y técnicas de las entrevistas 21
- Objetivo de la entrevista personal en el marco del Reglamento de Dublín III 21
- Requisitos de la entrevista personal 22
- Momento de la entrevista 22
- Metodología 23
- Realización de la entrevista 24
- Técnicas de entrevista y tipos de preguntas 25
- Inicio de la entrevista 26
- Contenido de la entrevista 27
- Conclusión de la entrevista 28

4. Evaluación de pruebas 34
- Introducción 34
- La importancia de la evaluación de las pruebas 34
- Indicaciones de Dublín III 34
- Falta de indicaciones de Dublín III 35
- Solicitudes de información 35
- Llevar a cabo la evaluación de las pruebas 36
- Criterios relacionados con la unidad familiar 38
  - Definiciones y consideraciones relevantes 38
  - Medios de prueba e indicios 41
  - Medios de prueba en el caso de los artículos 8, 9, 10 42
  - Indicios en el caso de los artículos 8, 9, 10 43
- Criterios relacionados con la residencia, la entrada y la estancia 45
  - Definiciones y consideraciones relevantes 45
  - Documento de residencia 45
  - Visado (artículo 12, apartados 2, 3 y 4) 46
  - Medios de prueba en casos de documento de residencia o visado válido o caducado (artículo 12) 47
  - Indicios en caso de documento de residencia o visado válido o caducado (artículo 12) 49
  - Medios de prueba en caso de dispensa de la obligación de visado (artículo 14) y entrada irregular (artículo 13, apartado 1) 50
  - Medios de prueba en caso de residencia de al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2) 51
  - Indicios en caso de dispensa de la obligación de visado de entrada (artículo 14), entrada irregular (artículo 13, apartado 1), estancia en un Estado miembro durante al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2) 52
- Solicitud anterior de protección internacional 54
  - Una petición de asilo se presentó previamente en otro Estado miembro 54
  - Evaluación de la aplicabilidad del Reglamento de Dublín III 54
  - Obligación de readmitir a un solicitante para examinar la solicitud de protección internacional 55
  - Obligación de readmitir al solicitante para llevar a cabo el procedimiento de Dublín 55
  - Medios de prueba en caso de procedimiento de readmisión 56
  - Indicios en caso de un procedimiento de readmisión 57

Cese de responsabilidades: salida del territorio y expulsiones 59
Cese de responsabilidades (artículo 19, apartados 1, 2 y 3) 59
Medios de prueba para el cese de responsabilidad (artículo 19, apartados 2 y 3, y artículo 20, apartado 5) 60
Indicios relativos al cese de responsabilidad (artículo 19, apartados 2 y 3, y artículo 20, apartado 5) 62
Consideraciones específicas sobre traslados en el marco del Reglamento de Dublín III 65
Evaluación de las pruebas 65
Anexo I - Áreas que se deben explorar durante la entrevista: vínculos familiares 67
Anexo II - Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior 69
Anexo III - Fichas sinópticas de la lista de medios de prueba e indicios: unidad familia 71
Anexo IV - Cuadros resumidos de la lista de medios de prueba e indicios - Residencia, visado, entrada y estancia irregulares durante al menos cinco meses/entrada legal 72
Anexo V - Fichas sinópticas de la lista de medios de prueba e indicios - Solicitudes anteriores de protección internacional, salida del territorio y expulsiones 74
BIBLIOGRAFÍA 76

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Carta	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DCA	Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)
DPA	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (texto refundido)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Estados miembros	Estados miembros de la Unión Europea más Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein que aplican el Reglamento de Dublín III
Eurodac	Base de datos Eurodac
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)
Reglamento de ejecución	Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, modificado por el Reglamento de ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014
Reglamento Eurodac II	Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia
Reglamento VIS	Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre Estados miembros
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
SIS II	Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
VIS	Sistema de Información de Visados

Introducción

¿Por qué se creó esta guía práctica? La *Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: entrevista personal y evaluación de las pruebas* se ha concebido como una herramienta práctica que acompañe a los profesionales afectados por el Reglamento en cuestión en todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE), además de Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein que aplican el Reglamento de Dublín III (Estados miembros) en su trabajo diario. Se trata de una herramienta de convergencia «blanda», que refleja las normas comunes.

El propósito de esta guía práctica es doble. La guía ayuda al lector a realizar la entrevista personal de Dublín con un solicitante de protección internacional, al tiempo que acompaña al usuario a la hora de realizar una evaluación individual, objetiva e imparcial de las pruebas aplicando los criterios jurídicos y las normas comunes por igual. El objetivo es determinar qué Estado miembro es responsable de examinar la solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

Los instrumentos jurídicos clave de la presente guía son el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) (Reglamento de Dublín III) y el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (Reglamento de Dublín II), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión de 30 de enero de 2014 (Reglamento de ejecución). Esta guía tiene como objetivo traducir los requisitos jurídicos con respecto a la entrevista personal y la evaluación de las pruebas en una orientación concisa destinadas a los profesionales.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de esta guía práctica? Esta guía se centra en la información que debe facilitarse al solicitante en relación con la aplicación del Reglamento de Dublín III, así como en la entrevista personal con el solicitante realizada en el marco del procedimiento de Dublín y la evaluación de las pruebas realizada por el profesional para determinar el Estado miembro responsable.

El contenido de esta guía se basa en las disposiciones del Reglamento de Dublín III y hace referencia a ellas. En el momento de elaboración de esta guía, había negociaciones en curso sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido). En el momento de la lectura, el usuario debe utilizar y aprovechar la información de esta guía en relación con las disposiciones correspondientes del respectivo instrumento jurídico vigente.

¿Quién debe utilizar esta guía práctica? Esta guía se ha concebido fundamentalmente para asistir al personal que trabaja en las Unidades de Dublín, a los funcionarios de registro, a los funcionarios competentes del examen de los casos y a los guardias fronterizos, que realizan entrevistas con los solicitantes y llevan a cabo la evaluación para determinar el Estado miembro responsable en nombre de las autoridades nacionales competentes. Además, podría representar una herramienta útil para otros actores que participan en el procedimiento de Dublín, como los funcionarios de policía, la judicatura, los representantes legales, los asistentes sociales, así como cualquier persona interesada en estos aspectos de la aplicación del Reglamento de Dublín III.

La guía práctica tiene como objetivo atender las necesidades de los profesionales que cuentan con diversos grados de experiencia: desde los que acaban de incorporarse hasta para los que acumulan años de experiencia. Los niveles de esta guía (orientación, listas de comprobación y referencias) y el contenido podrían utilizarse de manera diferente, en función de las necesidades del usuario.

¿Cómo utilizar esta guía práctica? Esta guía práctica se estructura en tres niveles que podrían usarse independientemente o de forma interrelacionada.

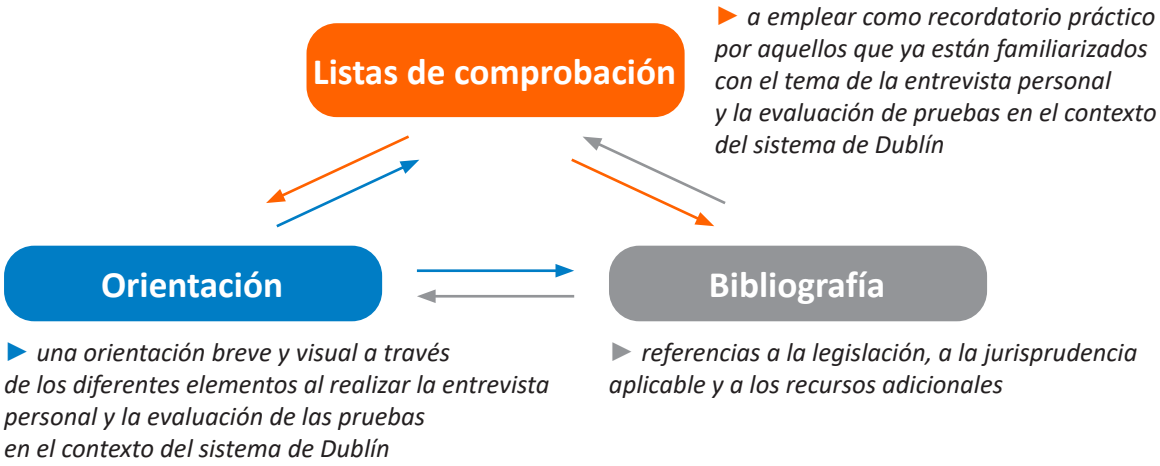

Además de proporcionar una orientación estructurada, esta guía práctica puede utilizarse como apoyo para realizar una autoevaluación y/o para llevar a cabo una evaluación de la calidad.

Esta guía práctica contiene sugerencias de buenas prácticas en los recuadros amarillos y referencias a la jurisprudencia en los recuadros azules. Al principio de cada sección hay una referencia a las disposiciones jurídicas relevantes en tablas rojas. Sin embargo, esta referencia no tiene por objeto limitar el alcance del apartado siguiente a los artículos mencionados, sino que está concebida como una referencia a la disposición jurídica que podría resultar pertinente en el caso que nos ocupa. Se hace referencia a las herramientas de la EASO existentes o a los módulos de formación de la EASO pertinentes en los recuadros grises.

¿Cómo se ha elaborado esta guía práctica? La guía fue creada por un grupo de trabajo de expertos de los Estados miembros, facilitado por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) y con la valiosa aportación de la Comisión Europea y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Antes de finalizarla, se consultó con todos los Estados miembros.

¿Qué relación guarda esta guía práctica con otros instrumentos de apoyo de la EASO? La misión de la EASO consiste en asistir a los Estados miembros mediante la formación y calidad comunes, entre otros recursos. Al igual que todos los instrumentos de apoyo de la EASO, la *Guía práctica sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: entrevista personal y evaluación de las pruebas* se basa en las comunes normas del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Se entiende que no todos los Estados miembros participantes quedan vinculados por las obligaciones del SECA. Aquellos países a los que no se aplican las obligaciones deben considerar las referencias a las directivas específicas del SECA que figuran a continuación solo cuando proceda. Esta guía se integra en el marco del SECA como otras guías prácticas, y debe considerarse como un complemento de otras herramientas disponibles de la EASO. Se ha tenido especialmente en cuenta su coherencia con esas herramientas, sobre todo con los módulos del currículo de formación de la EASO relativos al Reglamento de Dublín III. Las guías prácticas de la EASO sobre la entrevista personal y la evaluación de las pruebas también constituyeron valiosas fuentes de información para desarrollar esta herramienta.

Esta guía práctica se ha desarrollado utilizando la metodología de la Matriz de Calidad de la EASO y debe considerarse junto con otras herramientas prácticas disponibles: https://www.easo.europa.eu/practical-tools.

LISTAS DE COMPROBACIÓN

- *deben ser empleadas como recordatorio práctico por aquellos que ya están familiarizados con el tema de la entrevista personal y la evaluación de pruebas en el contexto del sistema de Dublín*

Marco jurídico del sistema de Dublín

- ☐ Aplicar las disposiciones jurídicas de acuerdo con los hechos materiales
- ☐ Recordar el ámbito territorial del Reglamento de Dublín III
- ☐ Recordar que los beneficiarios de la protección internacional no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Dublín III

1. Aplicación del Reglamento de Dublín III

- ☐ En primer lugar, se presenta la solicitud de protección internacional
- ☐ Se respeta la jerarquía de criterios
- ☐ Se tienen en cuenta consideraciones específicas en relación con la dependencia

2. Suministro de información

- ☐ Se proporciona el contenido apropiado de la información:
  - ☐ objetivos del Reglamento de Dublín III;
  - ☐ consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro diferente;
  - ☐ jerarquía de criterios de responsabilidad;
  - ☐ entrevista personal;
  - ☐ la posibilidad de presentar información sobre el procedimiento de determinación de responsabilidad;
  - ☐ posibilidad de impugnar una decisión de traslado;
  - ☐ Los Estados miembros podrán intercambiar los datos de los solicitantes;
  - ☐ los solicitantes tienen derecho a acceder a los datos relacionados con ellos;
- ☐ La información se facilita:
  - ☐ por escrito;
  - ☐ «en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir»;
  - ☐ si fuera necesario, la información se facilitará oralmente;
  - ☐ la información se proporciona a través de los prospectos comunes que figuran en los anexos X y XI del Reglamento de ejecución;
  - ☐ los prospectos se complementan con información específica del Estado miembro;

3. Entrevista personal de Dublín: objetivos, disposiciones y técnicas de las entrevistas

- ☐ Se cumplen las disposiciones de la entrevista:
  - ☐ se celebra en tiempo oportuno;
  - ☐ antes de la adopción de cualquier decisión de traslado del solicitante;
  - ☐ se celebra en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir;
  - ☐ se celebra en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad;
  - ☐ es efectuada por una persona cualificada.

Metodología

- ☐ Preparación
- ☐ Familiarización con el caso
- ☐ Disposiciones prácticas
- ☐ Funcionario e intérprete pertinentes

Inicio de la entrevista

- ☐ Bienvenida/introducción
- ☐ Comprobar el entendimiento entre el intérprete y el solicitante
- ☐ Informar al solicitante sobre el propósito y el contenido de la entrevista
- ☐ Informar al solicitante sobre el deber de cooperar

3. Entrevista personal de Dublín: objetivos, disposiciones y técnicas de las entrevistas

Desarrollo de la entrevista

- ☐ Actitud
  - ☐ Imparcialidad
  - ☐ Actitud libre de prejuicios
  - ☐ Evitar malentendidos debidos a suposiciones, valores o expectativas de índole cultural
- ☐ Gestionar la situación de la entrevista
  - ☐ Establecer y mantener una atmósfera de confianza
  - ☐ Centrarse en el solicitante
  - ☐ Gestionar el diálogo
  - ☐ Gestionar la actuación del intérprete
  - ☐ Animar al solicitante a través de una escucha activa de su relato
- ☐ Técnicas de entrevista y tipos de preguntas
  - ☐ Procurar que las preguntas sean sencillas
  - ☐ Utilizar preguntas abiertas
  - ☐ Utilizar preguntas cerradas cuando convenga
  - ☐ Utilizar preguntas aclaradoras y reflexivas
  - ☐ Plantear las preguntas adecuadas de un modo correcto e imparcial
  - ☐ Formular preguntas con arreglo a la capacidad y el nivel educativo del solicitante
  - ☐ Oportunidad de aclarar incoherencias

Duración de la entrevista

- ☐ Proporcionar información sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III de forma oral;
- ☐ los solicitantes pueden pedir aclaraciones sobre cualquier aspecto del funcionamiento del Reglamento de Dublín III que no entiendan;

Conclusión de la entrevista

- ☐ Asegurarse de que todos los aspectos relevantes se han tratado durante la entrevista
- ☐ Preguntar al solicitante si existe información adicional que desearía añadir
- ☐ Informar al solicitante sobre la posibilidad de presentar documentación justificante adicional
- ☐ Informar al solicitante acerca de las siguientes etapas del proceso
- ☐ Informar al solicitante sobre los plazos establecidos en el Reglamento de Dublín III
- ☐ Informar al solicitante sobre el resumen escrito y la forma de acceder a él.

4. Evaluación de las pruebas

- ☐ Hay indicaciones de Dublín en el asunto
  - ☐ Hay pruebas disponibles
  - ☐ Hay indicios disponibles
- ☐ Las indicaciones de Dublín resultan insuficientes

Criterios relacionados con la unidad familiar

- ☐ Definiciones
  - ☐ Miembro de la familia
  - ☐ Pariente
  - ☐ Menor
  - ☐ Menor no acompañado
  - ☐ Relación de dependencia
  - ☐ Familia en un sentido más amplio
- ☐ Menores no acompañados (artículo 8)
- ☐ Miembro de la familia que es beneficiario de protección internacional (artículo 9)
- ☐ Miembro de la familia que es solicitante de protección internacional (artículo 10)
- ☐ Normas para solicitudes simultáneas (artículo 11)
- ☐ Personas dependientes (artículo 16)
- ☐ Cláusulas discrecionales (artículo 17)
  - ☐ Artículo 17, apartado 1: cláusula de soberanía
  - ☐ Artículo 17, apartado 2: cláusula discrecional

- ☐ Medios de prueba e indicios
  - ☐ Miembro de la familia y menores no acompañados
  - ☐ Menor, hermano, padre o madre dependientes (adultos)
- ☐ Medios de prueba en el caso de los artículos 8, 9, 10
  - ☐ Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
  - ☐ Extractos de registros
  - ☐ Permisos de residencia/autorizaciones de residencia provisionales expedidos al miembro de la familia
  - ☐ Documentos que prueben el vínculo de parentesco
  - ☐ Análisis de ADN o sanguíneo
  - ☐ Consentimiento de los interesados
- ☐ Indicios en el caso de los artículos 8, 9, 10
  - ☐ Indicaciones verificables del solicitante
  - ☐ Declaraciones de los miembros de la familia en cuestión
  - ☐ Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR

Criterios relacionados con la residencia, la entrada y la estancia

- ☐ Definiciones
  - ☐ Documento de residencia
    - ☐ Documento de residencia válido
    - ☐ Documentos de residencia múltiple
    - ☐ Documentos de residencia caducados
  - ☐ Visado
    - ☐ Visado válido
    - ☐ Visado múltiple
    - ☐ Visado caducado
  - ☐ Entrada irregular
  - ☐ Estancia permanente en un Estado miembro durante al menos cinco meses
  - ☐ Entrada sin visado
  - ☐ Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto
- ☐ Medios de prueba en caso de documento de residencia o visado válido o caducado
  - ☐ Documento de residencia
  - ☐ Visado
  - ☐ Respuesta positiva del VIS
  - ☐ Extractos de registros de extranjeros o registros similares
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que ha expedido el documento de residencia o el visado
- ☐ Indicios en caso de documento de residencia o visado válido o caducado
  - ☐ Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que no ha expedido el documento de residencia
  - ☐ Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
- ☐ Medios de prueba en caso de dispensa de la obligación de visado de entrada y entrada irregular
  - ☐ Sello de entrada en el pasaporte
  - ☐ Sello de salida
  - ☐ Documentos de transporte que permitan determinar formalmente la entrada por una frontera exterior
  - ☐ Resultado positivo de Eurodac
  - ☐ Impresiones dactilares
- ☐ Medios de prueba en caso de residencia de al menos cinco meses
  - ☐ Autorizaciones de residencia
  - ☐ Invitaciones a abandonar el territorio u orden de expulsión expedidas en fechas con al menos cinco meses de diferencia o a las que se no se haya dado curso
  - ☐ Extractos de registros de hospitales, prisiones, centros de detención

Criterios relacionados con la residencia, la entrada y la estancia

- ☐ Indicios en caso de dispensa de la obligación de visado de entrada, entrada irregular, residencia en un Estado miembro durante al menos cinco meses
  - ☐ Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante
  - ☐ Informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país
  - ☐ Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
  - ☐ Impresiones dactilares
  - ☐ Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, etc.

Solicitud anterior de protección internacional

- ☐ Una petición de asilo se presentó previamente en otro Estado miembro
- ☐ El Reglamento de Dublín III es aplicable
- ☐ Obligación de readmitir a un solicitante para examinar la solicitud de protección internacional
- ☐ Obligación de readmitir al solicitante para llevar a cabo el procedimiento de Dublín

- ☐ Medios de prueba en los casos de procedimiento de readmisión
  - ☐ Resultado positivo de Eurodac
  - ☐ Formulario presentado por el solicitante (formulario de solicitud)
  - ☐ Acta levantada por las autoridades
  - ☐ Impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud
  - ☐ Extractos de un registro de extranjeros o registros similares
  - ☐ Informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud

- ☐ Indicios en caso de un procedimiento de readmisión
  - ☐ Información detallada y verificable facilitada por el solicitante
  - ☐ Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje

Cese de responsabilidades: salida del territorio y expulsiones

- ☐ Cese de responsabilidades

- ☐ Medios de prueba en caso de cese de responsabilidades
  - ☐ Sello de salida
  - ☐ Extractos de registros de terceros países
  - ☐ Títulos de transporte que permitan determinar la salida o la entrada a través de una frontera exterior
  - ☐ Informe/confirmación del Estado miembro del que el solicitante salió del territorio de los Estados miembros
  - ☐ Prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero
  - ☐ Confirmación de la información relativa a la expulsión por parte del tercer país
  - ☐ Sello de un tercer país limítrofe con un Estado miembro
  - ☐ Impresiones dactilares

- ☐ Indicios en caso de cese de responsabilidades
  - ☐ Información detallada y verificable facilitada por el solicitante
  - ☐ Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
  - ☐ Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
  - ☐ Informes/confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
  - ☐ Sello de salida
  - ☐ Impresiones dactilares
  - ☐ Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, etc.
  - ☐ Otras pruebas

Consideraciones específicas sobre traslados en el marco del Reglamento de Dublín III

- ☐ Evaluación de las pruebas

Marco jurídico del sistema de Dublín [volver a la lista de comprobación]

El sistema de Dublín constituye la piedra angular del SECA y tiene por objeto determinar eficazmente el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional.

El sistema de Dublín consta de tres reglamentos:

Reglamento de Dublín III

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)

Reglamento de Ejecución de Dublín

Reglamento de ejecución (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, modificado por el **Reglamento de ejecución (UE) 118/2014 de la Comisión**, de 30 de enero de 2014

Reglamento Eurodac II

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (texto refundido)

En lo que respecta a la aplicación del Reglamento de Dublín III, tanto el Sistema de Información de Visados (VIS) como el Sistema de Información de Schengen (SIS II) son pertinentes.

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre Estados miembros (Reglamento VIS) establece las normas en el artículo 2, letra b), de cara a:

> ...mejorar la aplicación de la política común de visados... y las consultas entre las autoridades centrales de visados, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y sobre las decisiones relativas a las mismas, a fin de... impedir que se incumplan los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud.

El VIS se aplica a todos los Estados Schengen (Dinamarca ha decidido aplicarlo). No obstante, cabe señalar que no todos los Estados miembros que aplican el Reglamento de Dublín III están obligados por el Reglamento VIS.

El SIS II se define en los siguientes instrumentos jurídicos: Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006 , relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) y Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión.

El SIS II constituye un sistema de información para la seguridad y la gestión de las fronteras en Europa. Cada Estado miembro tiene una oficina SIRENE (Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional) que sirve como ventanilla única para el intercambio de información. El sistema ayuda a las autoridades europeas a salvaguardar la seguridad interior en ausencia de controles en las fronteras interiores.

El SIS II funciona en veintiséis Estados miembros (con la excepción de Irlanda y Chipre) y en cuatro países asociados. Algunos Estados miembros tienen acuerdos especiales: Bulgaria, Rumanía y Croacia todavía no forman parte del espacio Schengen, pero tanto Rumanía como Bulgaria utilizan el SIS, mientras que Croacia tiene un uso restringido. El Reino Unido no forma parte del espacio Schengen pero opera el SIS II.

Además, al aplicar el procedimiento de Dublín, los funcionarios competentes para el examen de los casos deben tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DPA), si procede. Las disposiciones de la DPA «deben aplicarse como complemento y sin perjuicio de las disposiciones relativas a las garantías procesales reguladas por el [presente] Reglamento», tal como se establece en el considerando 12 del Reglamento de Dublín III y en el considerando 54 de la DPA.

Jurisprudencia

«Como se desprende de los considerandos 4 y 5 del Reglamento perteneciente al sistema de Dublín, este último pretende posibilitar, en concreto, la rápida determinación del Estado miembro responsable a fin de garantizar el acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y evitar comprometer el objetivo de tramitar las solicitudes de protección internacional con diligencia».

Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros contra el Tribunal Supremo de la República de Eslovenia*, C-578/16 PPU, apartado 57

Ámbito de aplicación territorial del Reglamento de Dublín III

Desarrollado a partir del Convenio de Dublín de 1990, el sistema de Dublín se incorporó a la legislación de la Unión Europea a través del Reglamento de Dublín II y el Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín. En 2001, Noruega e Islandia se unieron como países asociados. Dinamarca decidió participar mediante un acuerdo de 2006 y confirmó la aplicación del Reglamento de Dublín III mediante una decisión del Parlamento de diciembre de 2013. Suiza y Liechtenstein se unieron como países asociados en 2008 y 2011 respectivamente.

Por lo tanto, el Reglamento se aplica a 32 Estados miembros:

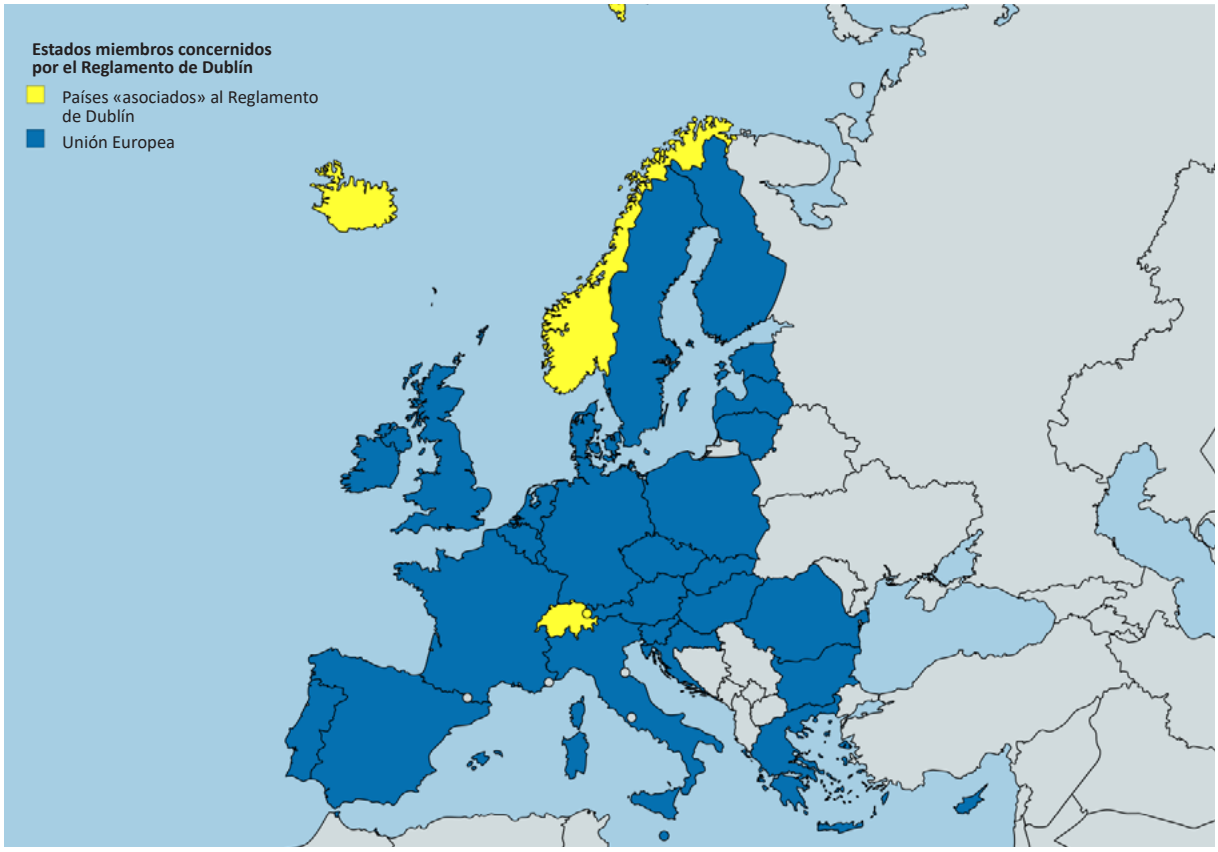

Ámbito de aplicación personal del Reglamento de Dublín III

El Reglamento de Dublín III se aplica a los nacionales de terceros países (definidos en el artículo 2, letra a), del Reglamento de Dublín III) o a los apátridas que hayan solicitado protección internacional en uno de los Estados miembros. El ámbito de aplicación del Reglamento de Dublín III abarca a los solicitantes de protección internacional. Los beneficiarios de la protección internacional no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Dublín III. El artículo 2, letra c), del Reglamento de Dublín III define el término «solicitante».

El capítulo V del Reglamento de Dublín III y, en particular, el artículo 18, apartado 1, letra b), se refiere a los solicitantes cuya solicitud está siendo examinada, el artículo 18, apartado 1, letra c), se refiere a un nacional de un tercer país o apátrida que haya «retirado su solicitud en curso de examen y haya formulado una solicitud en otro Estado miembro», o que «se encuentre en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia». El artículo 18, apartado 1, letra d), se refiere al «nacional de un tercer país o al apátrida cuya solicitud se haya rechazado y que haya formulado una solicitud en otro Estado miembro o se encuentre en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia».

En lo que respecta a los solicitantes rechazados con una primera decisión o un decisión definitiva por otro Estado miembro que no presentaron una nueva solicitud en el Estado miembro en el que se encuentran, el artículo 24 del Reglamento de Dublín III permite a los Estados miembros decidir aplicar bien el Reglamento de Dublín III o la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva de retorno).

A partir de una solicitud de protección internacional en el Estado miembro A, el procedimiento de Dublín con el Estado miembro B puede describirse esquemáticamente de la siguiente manera:

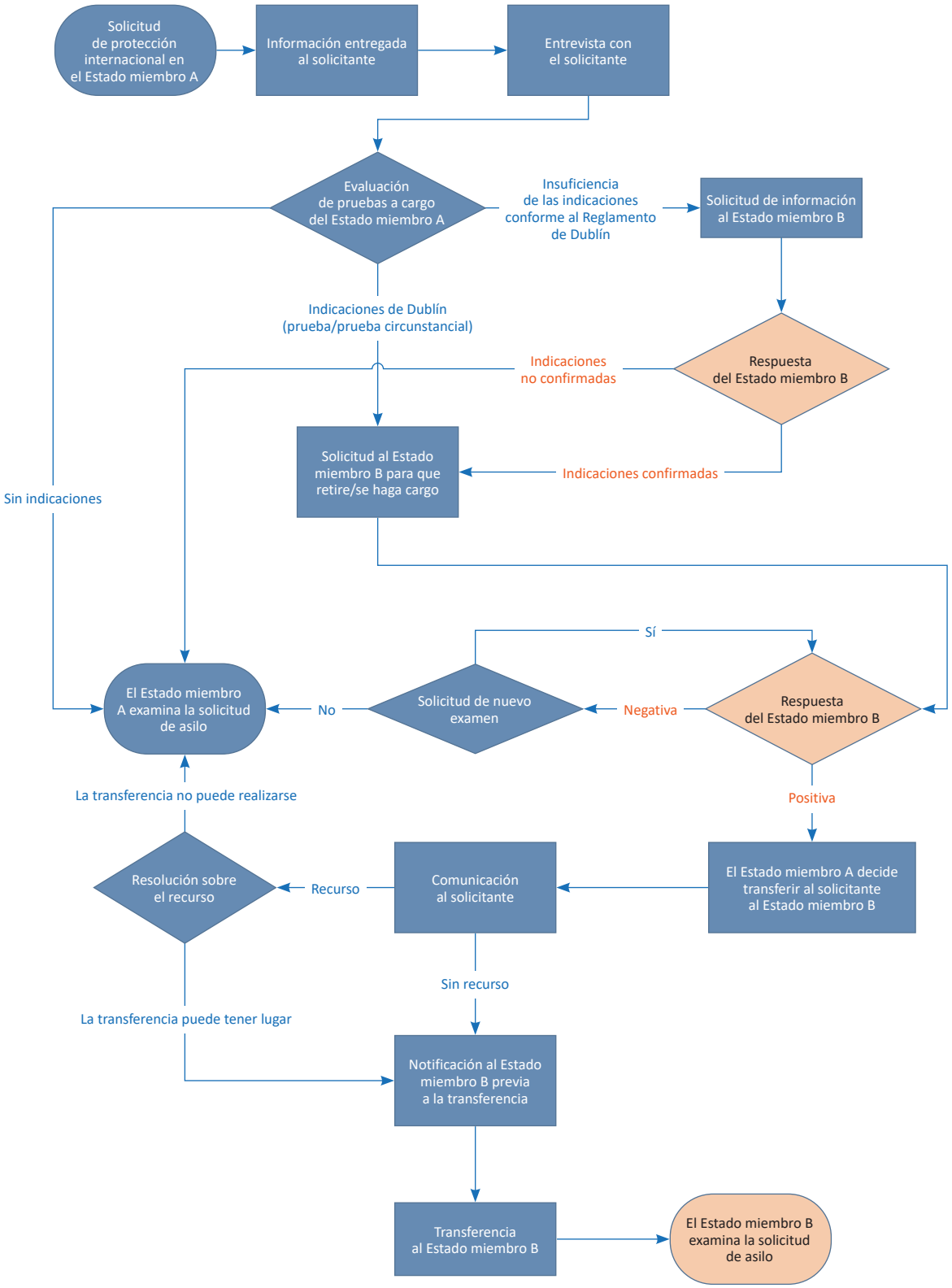

DIRECTRICES

- *una orientación breve y visual a través de los diferentes elementos al realizar la entrevista personal y la evaluación de las pruebas en el contexto del sistema de Dublín*

1. Aplicación del Reglamento de Dublín III [volver a la lista de comprobación]

A fin de determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Dublín III obliga a los Estados miembros a aplicar los criterios establecidos en el capítulo III («jerarquía de criterios») **cuando se presenta una solicitud por primera vez.**

Reglamento de Dublín III
Capítulo III

Hay dos tipos de criterios:

1) criterios destinados a proteger la unidad familiar (artículos 8-11, 16-17); y
2) criterios relativos a la responsabilidad del «Estado miembro que ha intervenido en mayor medida en la entrada y la residencia del solicitante en los territorios de los Estados miembros»([1]) (artículos 12 a 15).

La «jerarquía de criterios» para determinar el Estado miembro responsable establecida en el capítulo III del Reglamento de Dublín III significa que los criterios deben aplicarse en el orden que se indica a continuación:

Unidad familiar	• Menor no acompañado (artículo 8) • Miembros de la familia beneficiarios de la protección internacional (artículo 9) • Miembros de la familia que son solicitantes de protección internacional (artículo 10) • Procedimiento familiar (artículo 11)
Máxima participación en la entrada o estancia	• Expedición de documentos de residencia y visados (artículo 12) • Entrada o estancia irregular (artículo 13) • Dispensa de la obligación de visado de entrada (artículo 14) • Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto (artículo 15)

El Estado miembro responsable se determinará «atendiendo a la situación existente en el momento en que el solicitante presentó su solicitud de protección internacional por primera vez ante un Estado miembro» (artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Dublín III). Este Estado miembro tiene que considerar todas las pruebas disponibles relacionadas con los miembros de la familia, parientes u otras relaciones familiares del solicitante (artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de Dublín III).

Los Estados miembros aplican el Reglamento de Dublín III de conformidad con las obligaciones europeas e internacionales en materia de derechos humanos, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), así como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Con el fin de aplicar eficazmente el Reglamento de Dublín III, los Estados miembros establecerán una sólida cooperación en el marco del Reglamento y aplicarán el principio de confianza mutua entre ellos en lo que respecta a la política de asilo.

([1]) Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) {SEC(2008) 2962} {SEC(2008) 2963} /* COM/2008/0820 final - COD 2008/0243 */

El objetivo del sistema de Dublín es garantizar que, por cada petición de asilo presentada en cualquiera de los Estados miembros, solo haya un Estado miembro responsable:

- Si no se aplica ninguno de los criterios enumerados en el capítulo III, «será responsable del examen el **primer Estado miembro** ante el que se haya presentado la solicitud de protección internacional» (artículo 3, apartado 2, párrafo primero).
- Si no puede efectuarse un traslado debido a «deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes» en el Estado miembro responsable (artículo 3, apartado 2, párrafo segundo) o porque las autoridades del Estado miembro que efectúa el traslado pueden prever razonablemente que este supondría un riesgo real de violación del artículo 4 de la Carta, la determinación de la responsabilidad excluirá al Estado miembro en el que es probable que se produzca el riesgo.

Consideraciones específicas: persona dependiente y cláusulas discrecionales

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículos 16 y 17	Artículo 11

Además de los criterios anteriores, el Reglamento de Dublín III puede establecer la responsabilidad sobre la base de la persona dependiente y de cláusulas discrecionales.

El artículo 16 contiene la posibilidad de reunir a un solicitante que dependa de la asistencia de sus hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros con dicha persona. También contiene la posibilidad de reunir a hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros en los que dicha persona dependa de la asistencia del solicitante, por razones de embarazo, nacimiento reciente de un hijo, enfermedad grave, minusvalía importante o edad avanzada.

Jurisprudencia

En su sentencia de 6 de noviembre de 2012 en el asunto *K contra Bundesasylamt*, C-245/11, el TJUE aclaró lo siguiente:

Un vínculo de dependencia es decisivo para la determinación de la responsabilidad si no hay circunstancias excepcionales que impidan su solicitud. Por lo tanto, el artículo 16 constituye un «cuasi criterio» adicional.

El artículo 17 del Reglamento de Dublín III establece cláusulas discrecionales. La «**cláusula de soberanía**» (artículo 17, apartado 1) permite a los Estados miembros asumir la responsabilidad de una solicitud que se le presente aunque no sea el Estado miembro responsable según los criterios. La «**cláusula humanitaria**» (artículo 17, apartado 2) puede aplicarse a petición de un Estado miembro «a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados, en particular, en consideraciones familiares o culturales».

2. Suministro de información [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III
Artículo 4

El derecho a la información del solicitante, como se establece en el artículo 4 del Reglamento de Dublín III, constituye un requisito previo central para la garantía de la equidad procesal. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, tan pronto como se presente una solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes informarán al solicitante sobre la aplicación del Reglamento y, en particular, sobre:

- los **objetivos** del Reglamento de Dublín III y las **consecuencias** de la presentación de otra solicitud en un Estado miembro diferente, así como las consecuencias de desplazarse de un Estado miembro a otro durante el proceso o durante el examen de la solicitud de protección internacional;
- la **jerarquía de criterios** de responsabilidad, incluida la posibilidad de que una solicitud de protección internacional presentada en un Estado miembro pueda dar lugar a que ese Estado miembro se convierta en responsable, aunque dicha responsabilidad no se base en esos criterios;
- la **entrevista personal** y la posibilidad de **presentar información** relativa al procedimiento de determinación de la responsabilidad, incluida la información sobre la presencia de miembros de la familia, parientes o cualquier otro tipo de relación familiar en los Estados miembros;
- la posibilidad de impugnar **una decisión de traslado** y, en su caso, solicitar la suspensión del traslado, así como los plazos para las vías de recurso;
- la posibilidad de que el Estado miembro en el que se encuentra actualmente el solicitante pueda **intercambiar sus datos** con otros Estados miembros a fin de determinar la responsabilidad;
- su **derecho a acceder a los datos** que le conciernen y a corregir cualquier información inexacta o a suprimir los datos si se han tratado de forma ilícita, así como los procedimientos para el ejercicio de estos derechos.

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, se facilitará la información:

- por escrito;
- «en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir»;
- cuando sea necesario (en los casos de personas con necesidades procedimentales especiales), para su adecuada comprensión, la información se suministrará también oralmente;
- esta información se facilitará a través de los prospectos comunes que figuran en los anexos X y XI del Reglamento de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento de Dublín III, y
- se complementará con información específica del Estado miembro.

3. Entrevista personal de Dublín: objetivos, requisitos y técnicas de las entrevistas [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III	DPA
Artículo 5	Artículo 14

Objetivo de la entrevista personal en el marco del Reglamento de Dublín III

El Reglamento de Dublín III contiene la obligación de que el Estado miembro encargado de la determinación lleve a cabo una entrevista personal con el solicitante (entrevista personal de Dublín).

El objetivo principal de la entrevista es reunir todos los hechos pertinentes para la determinación del Estado miembro responsable. Por consiguiente, la entrevista personal de Dublín es diferente en alcance y enfoque de la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud de protección internacional en virtud del artículo 14 de la DPA.

El objetivo de la entrevista personal de Dublín es doble:

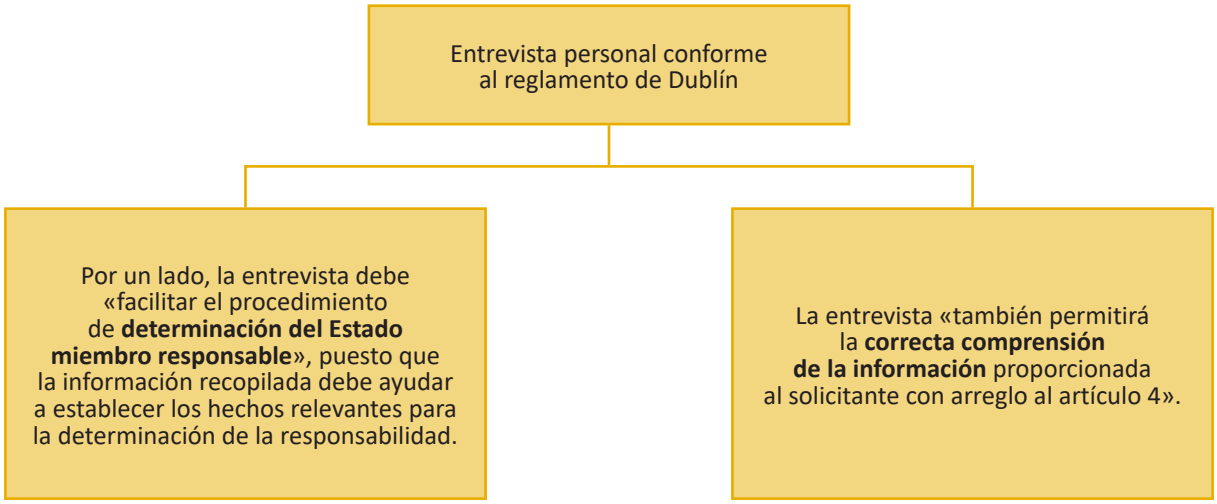

En este contexto, la entrevista personal de Dublín tiene el potencial de servir a múltiples propósitos:

- permite a las autoridades proporcionar información sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III de forma oral;
- permite a los solicitantes pedir aclaraciones sobre cualquier aspecto del funcionamiento del Reglamento de Dublín III que no entiendan;
- permite a los solicitantes proporcionar la información necesaria para la correcta determinación de la responsabilidad, incluida la presencia de miembros de la familia en otro Estado miembro;
- permite al solicitante dar a conocer sus opiniones de manera efectiva;
- permite a las autoridades aclarar directamente aspectos de la información proporcionada por el solicitante de manera eficiente.

El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento de determinación también podrá decidir enviar una solicitud de información en los términos del artículo 34 del Reglamento de Dublín III (véase el anexo V del Reglamento de ejecución) con el fin de recabar cualquier información adicional pertinente.

Esta sección cubre las consideraciones generales relacionadas con la entrevista personal de Dublín. Los temas específicos que deben abordarse durante la entrevista se discutirán con detenimiento en la sección Evaluación de pruebas.

La realización de la entrevista personal de Dublín es **obligatoria**, con algunas excepciones.
La entrevista personal de Dublín podrá omitirse, si:

- el solicitante se ha dado a la fuga, o
- «si tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 4, el solicitante ya hubiera proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información pertinente adicional para determinar correctamente el Estado miembro responsable, antes de adoptar una decisión para trasladar al solicitante al Estado miembro responsable conforme al artículo 26, apartado 1.» (Artículo 5, apartado 2)

Requisitos de la entrevista personal

Hay una serie de requisitos que deben cumplirse al realizar la entrevista personal.
La entrevista debe:

El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal de Dublín «elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista». Además, el Estado miembro garantizará que el solicitante y/o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno (artículo 5, apartado 6).

Momento de la entrevista

El objetivo principal de la entrevista de Dublín es facilitar el proceso de determinación del Estado miembro responsable. Con el fin de evitar la prolongación del proceso de determinación o incluso la determinación errónea de la responsabilidad, resulta aconsejable realizar la entrevista poco después de que se haya presentado la solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento de Dublín III. El momento más adecuado para realizar la entrevista es antes de que se envíe la solicitud de toma a cargo o readmisión del solicitante al otro Estado miembro. Esto también garantizaría que el solicitante comprendiera adecuadamente la configuración y las normas del sistema de Dublín, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Dublín III.

Sin embargo, el Reglamento de Dublín III no estipula exactamente cuándo debe tener lugar la entrevista, solo que esta debe celebrarse **en tiempo oportuno y antes de que se adopte la decisión de traslado**. Por consiguiente, la entrevista debe programarse a más tardar después de que el Estado miembro requerido haya aceptado tomar a cargo o readmitir al solicitante.

En función de la configuración del sistema nacional de asilo, la entrevista personal de Dublín puede integrarse en la entrevista de registro, siempre que se cumplan los requisitos para la entrevista personal. No obstante, dado que la información pertinente para la determinación de la responsabilidad se recopila en la práctica a través de la base de datos Eurodac, debe garantizarse que el funcionario competente para el examen del caso que realice la entrevista conozca el resultado de la comparación de las impresiones dactilares con los datos existentes en Eurodac. De no ser así, deberá realizarse una segunda entrevista personal de Dublín si el Sistema Central transmite una respuesta positiva de conformidad con el artículo 9, apartado 5, el artículo 15, apartado 2, o el artículo 17, apartado 5, del Reglamento de Eurodac II, con el fin de formular nuevas preguntas al solicitante en relación con la información sobre cuya base se considera responsable otro Estado miembro, ya que podría haber circunstancias concretas que pueden influir en el procedimiento de determinación.

Metodología

Preparación

La preparación constituye la clave para una entrevista efectiva. Cuanto mejor preparado esté el funcionario competente para el examen del caso, más relevantes serán las preguntas que se planteen y, por lo tanto, más eficiente será la entrevista. La falta de preparación a menudo resulta en preguntas irrelevantes y puede llevar a la necesidad de recopilar más información y potencialmente a una entrevista adicional.

Una entrevista efectiva que recopile medios de prueba pertinentes sobre los aspectos clave de la determinación de la responsabilidad resulta esencial para la determinación del Estado miembro responsable.

Familiarización con el caso

El punto básico de la familiarización con el caso radica en recoger información y documentos importantes antes de que se realice la entrevista.

Si el procedimiento nacional lo permite antes de la entrevista:

- Comprobar las bases de datos disponibles (Eurodac, VIS, sistema nacional)

La información contenida en las bases de datos o sistemas disponibles resulta pertinente para la evaluación de la responsabilidad de otro Estado miembro. Esta información podría incluir: información sobre los miembros de la familia, el visado, el permiso de residencia, la entrada, el acceso a Eurodac, los procedimientos previos.

- Comprobar la información adicional pertinente para la determinación del Estado miembro responsable (formularios de registro, otros documentos, documentos presentados por el solicitante, etc.)

En particular, es posible que ya se disponga de información o documentos adicionales relativos a la identidad, la nacionalidad, la situación familiar, las circunstancias personales y la ruta de viaje del solicitante.

Disposiciones prácticas

A fin de que la entrevista se efectúe sin problemas en el momento fijado, el funcionario competente para el examen del caso debe asegurarse de que se han acometido las labores preliminares necesarias para crear un entorno seguro y amable. Este entorno de entrevistas ayudará a obtener la información necesaria para determinar la responsabilidad.

En función de la legislación y las prácticas nacionales, el funcionario competente para el examen del caso deberá abordar todas las disposiciones preliminares necesarias con el representante legal del solicitante u otras personas que puedan estar presentes en la entrevista, como un representante del ACNUR o una persona que preste asesoramiento legal o de otro tipo, apoyo emocional o médico. Esto puede resultar particularmente relevante si el solicitante tiene necesidades procesales especiales.

Funcionario competente para el examen del caso e intérprete apropiados

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Dublín III, la «entrevista personal se celebrará en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad y será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional».

La persona que realice la entrevista debe ser competente para tener en cuenta todas las circunstancias personales y generales pertinentes que rodean a la solicitud. Si el solicitante lo solicita, y siempre que sea posible, es aconsejable que la persona que realice la entrevista y el intérprete sean del mismo sexo que el solicitante.

Realización de la entrevista

La manera en la que el funcionario competente para el examen del caso lleva a cabo la entrevista repercute de manera significativa en la calidad y la cantidad general de la información que recopilan. Las consideraciones incluyen la actitud del funcionario competente para el examen del caso, así como su comunicación verbal y no verbal.

Módulos de formación de la EASO sobre técnicas de entrevista y el Reglamento de Dublín III

Las administraciones nacionales tal vez deseen considerar si el personal que realiza las entrevistas personales de Dublín, incluidos los guardias fronterizos y los funcionarios de registro, sigue los módulos de formación de la EASO sobre técnicas de entrevista y el Reglamento de Dublín III. El objetivo del módulo sobre técnicas de entrevista es ayudar a los funcionarios competentes para el examen de los casos a adquirir conocimientos, capacidades y actitudes que les permitan realizar entrevistas personales de manera profesional. El módulo de formación de la EASO sobre el Reglamento de Dublín III imparte conocimientos y capacidades relativos a los aspectos fundamentales de la aplicación del Reglamento de Dublín III y al modo en que opera este. Por otra parte, brinda a los participantes la oportunidad de conocer la base de datos Eurodac y la red electrónica «DubliNet». Además de conocer la finalidad y el contenido del Reglamento, los participantes aprenderán a aplicar aspectos concretos del mismo en situaciones como la reagrupación familiar o las garantías para menores no acompañados.

Actitud

Imparcialidad. El funcionario competente para el examen del caso tiene que ser neutral. El funcionario competente para el examen del caso debe intentar ser lo más objetivo y claro posible. No deben dejarse influir por otros casos o por sus propias creencias u opiniones personales.

Actitud libre de prejuicios El funcionario competente para el examen del caso debe utilizar un tono apropiado durante la entrevista, mostrar una actitud libre de prejuicios y permanecer imparcial e inquisitivo en su enfoque y reacciones a las declaraciones del solicitante, incluso cuando haya, por ejemplo, indicios de incoherencias, documentos falsificados o actos excluyentes.

Evitar malentendidos debido a presuposiciones, valores o expectativas de base cultural. Aun cuando el funcionario competente para el examen del caso tenga un buen conocimiento de la cultura y las tradiciones del solicitante, esto no significa que el funcionario y el solicitante se entiendan automáticamente. La conciencia y la reflexión propias constituyen factores importantes que contribuyen a crear un ambiente abierto y a captar hechos relevantes desde el punto de vista del solicitante.

Gestionar la situación de la entrevista

Establecer y mantener una atmósfera de confianza El artículo 5, apartado 5, del Reglamento de Dublín III destaca la importancia de la confidencialidad y la confianza en todas las entrevistas, incluidas las entrevistas personales de Dublín. Es necesario cumplir este requisito.

En la entrevista personal de Dublín, el funcionario competente para el examen del caso recoge información precisa y fiable sobre los itinerarios de viaje del solicitante, las solicitudes de protección internacional presentadas en cualquier otro Estado miembro y la situación personal/familiar. La forma en que el funcionario maneje la comunicación interpersonal durante la entrevista puede influir enormemente en la calidad y cantidad

de información obtenida. El funcionario competente para el examen del caso tiene la responsabilidad de crear una atmósfera de confianza. Tener una actitud profesional es esencial y mostrar empatía puede ayudar a lograrlo. El desarrollo de una buena atmósfera de comunicación, en la que todas las personas involucradas se sientan seguras e interactúen de manera positiva, ayuda al solicitante a reducir los sentimientos de estrés, ansiedad o desconfianza, y anima al solicitante a proporcionar información. Reflejar sutilmente el lenguaje corporal, la postura y el ritmo (tempo) del solicitante podría ayudar a fomentar una atmósfera de confianza.

Centrarse en el solicitante La entrevista debe ser considerada como un diálogo en el que el solicitante debe hacer la mayor parte de la conversación. La comunicación verbal y no verbal del funcionario competente para el examen del caso debe dejar claro al solicitante que está en el punto de mira. El funcionario competente para el examen del caso también debe ajustar su forma de comunicación de acuerdo con las necesidades del solicitante. En la práctica, esto significa utilizar un lenguaje apropiado, dar información de forma que el solicitante sea capaz de entenderla, captar los signos de la comunicación no verbal y tener en cuenta las cuestiones interculturales.

Gestionar el diálogo El funcionario competente para el examen del caso es responsable de obtener la información esencial durante la entrevista y de ayudar al solicitante a presentar todos los elementos relevantes para el procedimiento de determinación de responsabilidad. El funcionario competente para el examen del caso podría seguir un plan de entrevistas (basado en una estructura cronológica o temática lógica), pero también es importante ser flexible.

Gestionar la actuación del intérprete El intérprete desempeña un papel importante en la realización de la entrevista. Las habilidades lingüísticas del intérprete y el manejo de situaciones sensibles constituyen dos elementos esenciales. El intérprete traduce directamente lo que se dice. Sin embargo, es importante que el funcionario competente para el examen del caso se dirija al solicitante directamente (en primera persona) y no a través del intérprete usando frases en tercera persona sobre el solicitante. El intérprete no debe expresar su opinión ni ofrecer asesoramiento al funcionario competente para el examen del caso o al solicitante. El intérprete no debe tener ninguna relación con el solicitante.

El funcionario competente para el examen del caso debe confirmar que el intérprete seleccionado tiene las habilidades y conocimientos necesarios y es capaz de proporcionar una interpretación precisa e imparcial de la situación del solicitante de acuerdo con los procedimientos nacionales. El funcionario competente para el examen del caso debe asegurarse de que el intérprete actúe de manera neutral e imparcial. En caso de que el funcionario competente para el examen del caso tenga alguna duda sobre la capacidad del intérprete, esta deberá abordarse de acuerdo con los procedimientos nacionales.

Animar al solicitante a través de una escucha activa de su relato El funcionario competente para el examen del caso debe escuchar al solicitante y dirigir su atención verbal y no verbal para mejorar las habilidades de comunicación y ayudar a evitar malentendidos. Dado que no se trata de una entrevista para examinar la cualificación del solicitante para la protección internacional, sino para aplicar el Reglamento de Dublín III, el funcionario competente para el examen del caso debe seguir centrándose en los temas más destacados. El funcionario competente para el examen del caso debe demostrar que está escuchando activamente al solicitante durante toda la entrevista; tratar de tomar un papel más activo si el solicitante tiene dificultad para hablar libremente; presentar un tema cada vez que se plantee uno nuevo; dar al solicitante suficiente tiempo para concentrarse y reflexionar. Si el solicitante se desvía de la conversación, el funcionario competente para el examen del caso deberá tratar de volver a encaminar la narración de una manera sensible.

Técnicas de entrevista y tipos de preguntas

El funcionario competente para el examen del caso debería utilizar todas las técnicas de entrevista indicativas cuando realice una entrevista de Dublín y ajustarlas al objetivo específico. La principal diferencia entre una entrevista personal según el artículo 14 de la DPA y una entrevista personal según el Reglamento de Dublín es que esta última -dado su propósito más limitado- no se beneficia necesariamente de una fase de libre narración. Sin embargo, todos los temas que se abordan durante la entrevista deben presentarse de manera clara al solicitante.

Las técnicas de entrevista deben aplicarse de la siguiente manera:

Las preguntas deben ser cortas, simples y fáciles de entender

El nivel de lenguaje utilizado y la forma en que el funcionario competente para el examen del caso plantea las preguntas puede provocar grandes malentendidos y conclusiones erróneas. Las preguntas que se hagan durante la entrevista deben ser lo más sencillas posible. Se debe evitar hacer varias preguntas al mismo tiempo.

Utilizar preguntas abiertas

Es importante que el solicitante facilite la mayor cantidad de información posible sobre un evento o situación según su leal saber y entender, si resulta relevante para la determinación de la responsabilidad.

Hacer preguntas cerradas cuando sea apropiado

El funcionario competente para el examen del caso debería basarse principalmente en preguntas abiertas y las preguntas cerradas deberían utilizarse para recibir información específica. Dado que la entrevista de Dublín se celebra con el fin de obtener información específica, el uso de preguntas cerradas también reviste importancia. Sin embargo, el funcionario competente para el examen del caso debe tener cuidado de no dar la impresión al solicitante de que solo se espera que responda a una serie de preguntas cerradas, lo que se asemejaría a un tipo específico de interrogatorio policial. Las preguntas abiertas ayudarán al solicitante a entender que la entrevista le permite expresar sus propios puntos de vista.

Utilizar preguntas aclaratorias y reflexivas

Estas preguntas son importantes cuando el funcionario competente para el examen del caso necesita obtener una descripción verificable del evento del solicitante.

Hacer preguntas correctas de manera adecuada y justa

Las preguntas deben hacerse de manera justa y no sugestiva.

Hacer preguntas de acuerdo con la capacidad y el nivel educativo del solicitante

El funcionario competente para el examen del caso siempre debe comprobar primero el nivel de educación o la capacidad del solicitante para comprender ciertas nociones a fin de evitar una interrupción de la comunicación debido al uso de un lenguaje demasiado básico o demasiado difícil y complejo.

Dar la oportunidad de aclarar las incoherencias y contradicciones

El funcionario competente para el examen del caso debe brindar al solicitante la oportunidad de aclarar las posibles discrepancias, contradicciones e incoherencias.

Inicio de la entrevista

Bienvenida/introducción

Es esencial que el funcionario competente para el examen del caso salude al candidato profesionalmente, presente a todas las personas que participan en la entrevista y explique sus funciones. Además, al explicar el papel de cada persona presente y cada paso y acción en el proceso, el funcionario competente para el examen del caso podría reducir cualquier sentimiento de tensión y ansiedad.

Verificar el entendimiento entre el intérprete y el solicitante

El funcionario competente para el examen del caso debe preguntar al solicitante si entiende al intérprete, y viceversa.

Informar al solicitante sobre el propósito y el contenido de la entrevista, así como sobre el procedimiento de Dublín

Es importante que el solicitante comprenda el procedimiento de Dublín, así como los siguientes pasos. Por lo tanto, proporcionar información es importante. El funcionario competente para el examen del caso debe explicar la información pertinente teniendo en cuenta el nivel de comprensión del solicitante. Es esencial facilitar la información pertinente al inicio de la entrevista. El suministro oportuno de la información pertinente proporciona al solicitante una visión general del procedimiento.

Es particularmente importante informar al solicitante sobre:

- la duración de la entrevista y los posibles resultados;
- confidencialidad;
- el propósito de la entrevista:
  a) suministro de información sobre el Reglamento de Dublín III;
  b) determinación de la responsabilidad;
- el informe escrito;
- los pasos que se seguirán en el procedimiento;
- cualquier otra aclaración que el solicitante pida con respecto al procedimiento de Dublín. En este contexto, es importante que los Estados miembros aborden la información inexacta o engañosa que circula entre las comunidades de refugiados, incluso mediante el uso de mediadores culturales.

Es importante que el funcionario competente para el examen del caso asegure que la persona solicitante haya entendido la información proporcionada, y que facilite información adicional si es necesario.

Obligación de cooperar

El solicitante tiene la obligación de cooperar con las autoridades para establecer su identidad, edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional (artículo 13 de la DPA y otra legislación nacional pertinente). Se deberá informar al solicitante sobre otras obligaciones que puedan imponerse en la medida en que sean necesarias para la tramitación de la solicitud de conformidad con la legislación nacional (por ejemplo, la obligación de informar, la entrega de documentos, etc.).

El funcionario competente para el examen debe explicar por qué el suministro de toda la información relevante y correcta resulta beneficioso para poder tomar una decisión apropiada. También es importante señalar que solo si el solicitante proporciona deliberadamente información falsa puede haber consecuencias negativas.

El funcionario competente para el examen del caso también debe informar al solicitante de que cuando no sepa la respuesta a una pregunta debe decirlo y no tratar de dar una respuesta adivinando.

Contenido de la entrevista

A fin de celebrar una entrevista personal de Dublín de manera efectiva, el funcionario competente para el examen del caso debería abordar todas las cuestiones pertinentes para la aplicación de los criterios del Reglamento de Dublín III. Las técnicas de entrevista no pueden considerarse de forma aislada sin comprender lo que debe cubrirse durante la entrevista. El objetivo de esta sección de la *Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III* es permitir al funcionario competente para el examen del caso recopilar información precisa y fiable sobre la posible aplicación del Reglamento de Dublín III en el caso concreto del solicitante.

Se deben abordar dos categorías principales de temas:

- En primer lugar, todos los temas relacionados con la situación personal del solicitante y los lazos familiares.
- En segundo lugar, todos los temas relacionados con el itinerario de viaje del solicitante.

Dado que las declaraciones de los solicitantes son en muchos casos el único o el principal medio de prueba, se puede encontrar una visión más detallada sobre cómo cubrir estos dos temas durante la entrevista en la parte pertinente del capítulo sobre Evaluación de las pruebas más abajo. Estas visiones presentan las cuestiones que puede que sea necesario explorar durante la entrevista, en función de las circunstancias particulares de la solicitud, con el fin de reunir la información necesaria para determinar la responsabilidad.

- Cuestiones que deben explorarse durante la entrevista en relación con la unidad familiar (ir a Áreas que se deben explorar durante la entrevista: vínculos familiares)
- Cuestiones que deben explorarse durante la entrevista en relación con la residencia, el visado, la entrada y la estancia irregulares, las solicitudes de asilo anteriores y el cese de responsabilidades (véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior)

Conclusión de la entrevista

La fase de conclusión consiste principalmente en asegurarse de que toda la información relevante para el caso se ha investigado adecuadamente y que el solicitante ha recibido toda la información necesaria sobre los siguientes pasos antes de salir de la entrevista.

Asegurarse de que todos los aspectos relevantes se han tratado durante la entrevista

El funcionario competente para el examen del caso se asegurará de que se haya dado al solicitante una oportunidad adecuada de presentar todos los elementos pertinentes.

Preguntar al solicitante si existe información adicional que desearía añadir

Preguntar al solicitante si tiene algo que agregar le da la sensación de que el funcionario competente para el examen del caso lo está tratando justamente y que está escuchando. Incluso si el funcionario competente para el examen del caso considera que se ha recopilado toda la información relevante, deberá permanecer abierto y flexible con respecto a aportaciones adicionales.

Informar al solicitante sobre la posibilidad de presentar documentación justificante adicional

El funcionario competente para el examen del caso informará al solicitante sobre la oportunidad de presentar toda la información adicional pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable antes de que se adopte la decisión de trasladarlo al Estado miembro responsable. Los plazos para la presentación de la documentación o de las pruebas deben comunicarse al solicitante.

Informar al solicitante sobre los próximos pasos del proceso

En la mayoría de los casos no será posible dar una fecha exacta para el anuncio de una decisión, pero el funcionario competente para el examen del caso deberá al menos dar un plazo indicativo. Se debe informar al solicitante sobre cómo recibirá la información relativa al resultado del proceso.

Informar al solicitante sobre los plazos establecidos en el Reglamento de Dublín III

No saber cuándo se anunciará la decisión puede causar estrés al solicitante. A fin de evitar esta situación, podría resultar útil explicar en general los plazos mencionados en el Reglamento. En función del caso, esto podría incluir: el plazo máximo en el que se tiene que dirigir una solicitud de toma a cargo/readmisión al otro Estado miembro, y en qué plazo el Estado miembro requerido debe responder a la solicitud, así como el plazo para llevar a cabo el traslado. En cualquier caso, se les deberá informar del plazo para presentar un recurso contra la decisión de traslado una vez que se les notifique.

Informar al solicitante sobre el resumen escrito y la forma de acceder a él

De conformidad con el artículo 5, apartado 6, del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Resumir la información básica proporcionada por el solicitante

constituye una manera eficaz de verificar que el funcionario competente para el examen del caso ha cubierto, en el informe escrito o en el formulario normalizado, todos los temas necesarios para realizar la evaluación. Si el solicitante tiene alguna duda relacionada con lo que se ha dicho, se le dará la oportunidad de hacer comentarios, corregir o proporcionar aclaraciones.

En función del sistema nacional, el funcionario competente para el examen del caso también puede ser la persona adecuada para asegurar que el solicitante y/o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno, como se establece en el artículo 5, apartado 6.

Consideraciones específicas relativas a las personas con necesidades especiales

Antes de determinar la responsabilidad sobre la base de la jerarquía de criterios del Capítulo III, así como de otras disposiciones del Reglamento de Dublín III (incluidas las consideraciones humanitarias, el cese de la responsabilidad y la transferencia de la responsabilidad debido a la expiración de los plazos), el funcionario competente para el examen del caso deberá comprobar si se aplican las consideraciones específicas que influyen en la determinación de la responsabilidad.

Las necesidades procedimentales especiales según el artículo 24 de la PDA pueden influir en la organización de la entrevista personal. En el caso de los menores, el Reglamento de Dublín III establece garantías específicas en el artículo 6. En el caso de los menores no acompañados, el artículo 8 del Reglamento de Dublín III proporciona un criterio específico que establece las normas para la determinación de la responsabilidad en estos casos.

Importancia de la identificación de las necesidades especiales

Un solicitante vulnerable es un solicitante cuya capacidad para comprender y exponer su caso eficazmente o participar plenamente en el proceso está limitada debido a sus circunstancias particulares. Las experiencias del solicitante, ya sea en su país de origen, durante el viaje o en el país de asilo, pueden tener una fuerte influencia en la vulnerabilidad. Por ejemplo, la barrera del idioma o el sentimiento de exclusión social que experimentan puede llevarlos a una situación de mayor vulnerabilidad.

De conformidad con el artículo 22 de la DCA, los Estados miembros evaluarán si el solicitante es un solicitante con necesidades de acogida especiales. Esta obligación también se aplica a las personas en los procedimientos sujetos al Reglamento de Dublín III. De conformidad con el artículo 24 de la DPA, los Estados miembros velarán por que, cuando se haya determinado que un solicitante necesita garantías procedimentales especiales, se le preste el apoyo adecuado a fin de que pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones a lo largo de la duración del procedimiento.

Cabe señalar que la identificación de un solicitante vulnerable resulta relevante no solo por la puesta en marcha de mecanismos de remisión adecuados o por la realización de la entrevista de manera apropiada, sino que la vulnerabilidad también puede tener un impacto directo en el proceso de determinación de la responsabilidad en el contexto de los artículos 16 y 17 del Reglamento de Dublín III, así como en relación con una posible violación del artículo 4 de la Carta. Esto se aborda con más detalle en la sección Evaluación de las pruebas.

La identificación de vulnerabilidades también resulta pertinente a efectos del intercambio de información relacionada con la salud durante el traslado del sistema de Dublín, tal como se describe en el artículo 32 del Reglamento de Dublín III.

Jurisprudencia: condiciones de salud y la aplicación de los traslados conforme al sistema de Dublín

El TJUE dictaminó que, incluso si no hay motivos graves para creer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo, un traslado en sí mismo podría entrañar un riesgo real de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esto podría ocurrir, en particular, en circunstancias en las que el traslado de un solicitante de asilo, con un estado mental o físico especialmente grave, supondría un riesgo real y probado para la salud del solicitante que se deterioraría de forma significativa y permanente.

Las autoridades de un Estado miembro deben tener en cuenta factores objetivos, como los certificados médicos, que puedan demostrar la especial gravedad de la enfermedad de una persona y las consecuencias importantes e irremediables que puede tener para ella un traslado. Correspondería entonces a esas autoridades eliminar toda duda seria sobre las repercusiones del traslado en el estado de salud del interesado, velando por que el solicitante de asilo esté acompañado durante el traslado propiamente dicho por el personal médico apropiado que disponga del equipo, los recursos y los medicamentos necesarios, a fin de evitar todo agravamiento de su salud o todo acto de violencia contra sí mismo o contra terceros. Los Estados miembros también deben garantizar que el solicitante de asilo reciba atención a su llegada al Estado miembro responsable.

En caso necesario, un Estado miembro debería suspender la ejecución de un traslado mientras el estado de salud del solicitante no le permita realizarlo. El Estado miembro requirente también podrá optar por examinar él mismo la solicitud de protección internacional haciendo uso de la «cláusula discrecional» del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III. Si el estado de salud del solicitante de asilo no permite al Estado miembro requirente trasladar al solicitante en un plazo de seis meses, el Estado miembro responsable quedará exento de sus obligaciones de hacerse cargo o de readmitir a la persona en cuestión y la responsabilidad se transferirá entonces al Estado miembro requirente de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

(Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, *C. K. y otros contra el Tribunal Supremo de la República de Eslovenia*, C-578/16 PPU)

Las categorías más comunes de personas vulnerables son:

Para identificar a las personas con necesidades especiales, consulte la herramienta IPSN de la EASO. El objetivo principal de esta herramienta IPSN es facilitar la identificación oportuna de las personas con necesidades especiales en relación con el procedimiento o la acogida. Puede utilizarse en cualquier fase del procedimiento de asilo y del proceso de acogida. Esta herramienta tiene el objetivo de prestar apoyo práctico a los funcionarios que intervienen en el procedimiento de asilo y en los sistemas de acogida, y no exige conocimientos especializados de medicina, psicología u otras materias ajenas al procedimiento de asilo. La herramienta sirve para ayudar a los funcionarios encargados de los casos a establecer las garantías procedimentales necesarias.

Consideraciones específicas: el interés superior del niño

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
considerando 13, artículos 6 y 8	Artículo 12

Entrevistas a menores

Entrevistar a menores requiere un conjunto de habilidades y técnicas específicas. Esta situación específica se explica con más detalle en la *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo*, publicada en 2019.

Módulo de formación de la EASO sobre entrevistas a menores

De cara a mantener una entrevista con un niño se requieren conocimientos y capacidades específicos, ya que el niño tiene una percepción del entorno, de sus recuerdos y del sentido de tiempo bastante diferente de la que tiene un adulto. Es fundamental, pues, que los funcionarios competentes para el examen de los casos sean plenamente conscientes de esas diferencias al mantener una entrevista personal con un niño. La EASO ha desarrollado un módulo de formación sobre entrevistas a menores. El objetivo de este módulo es proporcionar a los participantes conocimientos y habilidades en las etapas de desarrollo de los niños y en cómo evaluar la información dada por un niño, así como técnicas específicas para entrevistar a menores.

Garantías de procedimiento: evaluación del interés superior del niño

En todo el Reglamento de Dublín III se hace hincapié en que el interés superior del niño representa una consideración primordial en todos los procedimientos relacionados con los menores cuando se aplica el Reglamento. El artículo 6, apartado 1, del Reglamento de Dublín III hace especial hincapié en este aspecto. La consideración del principio de «interés superior del niño» que se contempla en el artículo 6 del Reglamento de Dublín III también incluye el derecho de los menores a la información y a ser oídos. El artículo 6, apartado 3, del Reglamento de Dublín III, así como el artículo 12 del Reglamento de ejecución, establecen los factores que deben tenerse en cuenta «en particular»:

a) las posibilidades de reagrupación familiar;
b) el bienestar y el desarrollo social del menor;
c) las consideraciones de seguridad y protección, especialmente en los casos en los que exista el riesgo de que el menor haya sido o pueda ser víctima de trata de seres humanos;
d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez.

Estos factores pueden resultar decisivos para la determinación de la responsabilidad, especialmente con vistas a una posible violación del artículo 4 de la Carta o del artículo 3 del CEDH sobre la prohibición de la tortura o de los tratos inhumanos o degradantes. En la sentencia del TEDH de 4 de noviembre de 2014, en el asunto *Tarakhel* contra *Suiza*([2]), relativa a una familia afgana con cuatro hijos menores, el TEDH declaró que un traslado de Suiza a Italia no sería lícito con arreglo al artículo 3 del CEDH si los solicitantes «eran devueltos a Italia sin que las autoridades suizas hubieran obtenido previamente una garantía individual de las autoridades italianas referida, por un lado, a la toma de cargo adaptada a la edad de los menores y, por otro lado, al mantenimiento de la unidad familiar». A la luz del asunto *Tarakhel*, resulta evidente que el interés superior del niño debe ser considerado tanto para los menores acompañados como para los no acompañados. Actualmente, esto se refleja claramente en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de Dublín III.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento de Dublín III prevé varias garantías y acciones adicionales que deben adoptarse con respecto a menores no acompañados. Estas garantías se establecen en el artículo 6, apartados 3 y 4, en los que se dispone lo siguiente:

- Los Estados miembros deben garantizar que un representante actúe en nombre de un menor no acompañado o lo ayude en todos los procedimientos previstos en el Reglamento de Dublín III. El representante debe tener las cualificaciones y la experiencia necesarias para garantizar que se tenga debidamente en cuenta el interés superior del menor.
- El representante deberá tener «acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el prospecto específico para los menores no acompañados».

- El Estado miembro ante el que se presente la solicitud «llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado que se encuentren en territorio de los Estados miembros, al mismo tiempo que protegen el interés superior del niño».
- Todo el personal de las autoridades competentes que se ocupa de las solicitudes relativas a los menores no acompañados deberá haber recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores.

El requisito de una estrecha cooperación entre los Estados miembros en la evaluación del interés superior significa que tanto el Estado miembro requirente como el requerido deben cooperar para evaluar efectivamente el interés superior del niño y, para ello, reunirán los conocimientos de que disponen y, cuando sea necesario, también intercambiarán información pertinente relativa a la evaluación del interés superior.

El artículo 12 del Reglamento de ejecución establece en el apartado 3 que el representante participará en la identificación de los miembros de la familia en la mayor medida posible. El apartado 4 especifica el intercambio de información entre los Estados miembros para determinar el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de un menor no acompañado. En particular, si el Estado miembro tiene en su poder información que permita iniciar la identificación o la localización de miembros de la familia, hermanos o parientes, ese Estado miembro consultará a los demás Estados miembros, según proceda, e intercambiará información con el fin de:

- identificar a los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros;
- establecer la existencia de vínculos familiares probados;
- evaluar la capacidad de un pariente para hacerse cargo del menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.

Las prácticas y procedimientos nacionales de los Estados miembros para evaluar el interés superior del niño pueden variar significativamente y no es el propósito de esta guía práctica abordar en profundidad todos los aspectos de la evaluación del interés superior. No obstante, cabe destacar que:

- La evaluación del interés superior debe hacerse individualmente en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas del niño en cuestión. Dichas circunstancias pueden incluir factores como el perfil cultural del niño, sus experiencias, su edad y su grado de madurez, su género y su identidad de género, su nivel educativo y cualquier posible vulnerabilidad, incluidos las cuestiones de salud (psicológica) y los traumas.
- La evaluación del interés superior representa una evaluación general de todos los elementos pertinentes del interés superior del niño.
- En la práctica, al evaluar el interés superior del niño en el contexto de la aplicación del Reglamento de Dublín III, resulta especialmente importante recopilar información sobre las circunstancias específicas del niño, tener en cuenta las posibilidades de reunificación familiar del niño (familia o parientes en la zona de los Estados miembros), dejar que el niño presente sus propias opiniones a las autoridades, así como garantizar la seguridad y protección del menor contra todas las formas de violencia y que su salud y atención básica estén garantizadas. Se puede encontrar orientación sobre la evaluación de la edad en la *Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad.*
- Asimismo, es importante que los Estados miembros recaben y tengan en cuenta las opiniones del representante del niño en consonancia con la participación del representante en el proceso de determinación de responsabilidades en la mayor medida posible. También se puede solicitar la opinión de otros actores nacionales pertinentes en el cuidado o la protección de los menores y tenerla en cuenta en la evaluación del interés superior cuando sea apropiado.

La *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo* ayuda a identificar y poner de relieve los principales hitos y puntos de referencia para la aplicación del interés superior del niño. Con ello se pretende ayudar a los Estados miembros a aplicar el principio del interés superior y potenciar las garantías de los procedimientos de asilo que afectan a los menores.

Determinación del Estado miembro responsable en caso de menores no acompañados: artículo 8 del Reglamento de Dublín III

El artículo 8 establece tres principios básicos para la determinación de la responsabilidad de los menores no acompañados.

- El principio de que el **interés superior del niño constituye una consideración primordial** se enfatiza en la redacción de todos los apartados del artículo. La aplicación de uno de estos apartados del artículo se lleva a cabo en las condiciones en las que se considera que responde al interés superior del niño.
- El principio de **reunir a un niño menor de edad con su familia, hermanos o parientes** que se encuentren legalmente en territorio del Estado miembro se perfila como un criterio primordial para la determinación de la responsabilidad.
- El principio de que en situaciones en las que el menor no tenga familia o parientes presentes en los Estados miembros, es fundamental **garantizar que el menor tenga un acceso rápido a un procedimiento de concesión de protección internacional y, como norma, el menor no debe ser trasladado.** Por lo tanto, cuando no haya familia o parientes en los Estados miembros, el Estado miembro responsable es normalmente aquel en el que el niño está presente y en el que ha solicitado protección internacional. Esto se desprende de la sentencia del TJUE de 6 de junio de 2013 en el asunto *MA y otros* contra el *Secretario de Estado del Ministerio del Interior* ([3]) que, **siempre que sea en el mejor interés del niño,** establece que:

> … un menor no acompañado, que no tiene ningún familiar que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado miembro, ha presentado solicitudes de asilo en más de un Estado miembro, dicha disposición designa como «Estado miembro responsable» el Estado miembro en el que se encuentre el menor después de haber presentado ante él una solicitud de asilo.

Por consiguiente, todavía es necesario evaluar el interés superior del niño. Esta evaluación constituye una condición en virtud del artículo 8, apartado 4: si no redunda en el interés superior del niño permanecer en el Estado miembro en el que se encuentra, el Estado miembro al que debe regresar deberá ser el Estado miembro responsable.

([3]) Sentencia del TJUE de 6 de junio de 2013, *MA y otros/Secretary of State for the Home Department*, C-648/11.

4. Evaluación de pruebas [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículo 20, apartado 1, y artículo 22, apartados 2 a 5	Anexo II

Introducción

Una vez recopilada toda la información relevante, se inicia el proceso de evaluación de las pruebas para determinar la responsabilidad. La entrevista personal de Dublín constituye una importante fuente de información, por lo que está estrechamente vinculada a la evaluación de las pruebas. La finalidad misma de la entrevista personal de Dublín radica en recoger información precisa y fiable sobre la posible aplicación del Reglamento de Dublín III en el caso concreto del solicitante. Los temas relevantes que se tratarán en la entrevista se refieren principalmente a los criterios de determinación del Estado miembro responsable (capítulo III del Reglamento de Dublín III), las disposiciones relacionadas con las personas dependientes y las cláusulas discrecionales (capítulo IV del Reglamento de Dublín III), el itinerario de viaje, la solicitud o solicitudes previas, así como el cese de responsabilidad (capítulo V del Reglamento de Dublín III), tal como se establece a continuación. El funcionario competente para el examen del caso debería abordar todas las cuestiones pertinentes para la evaluación de los criterios del Reglamento de Dublín III.

Es necesario evaluar la información recopilada durante la entrevista y de las bases de datos (por ejemplo, documentos personales, Eurodac, VIS), así como cualquier información facilitada por el solicitante u otras fuentes pertinentes (por ejemplo, miembros de la familia, ONG, etc.).

La importancia de la evaluación de las pruebas

La Comisión Europea describió la importancia de la evaluación de la prueba en su propuesta de 2001 para el Reglamento de Dublín II de la siguiente manera:

«El mecanismo de determinación del Estado responsable sólo puede funcionar si los Estados miembros establecen entre sí una cooperación leal con el fin de reunir las pruebas necesarias, tramitar las peticiones en los plazos previstos y organizar los traslados en las mejores condiciones». COM(2001) 447, apartado 7

El uso de pruebas es vital para el procedimiento de Dublín al establecer el Estado miembro responsable de la solicitud de protección internacional.

Se puede pedir a un funcionario competente para el examen del caso que evalúe las pruebas en cualquier momento durante todo el procedimiento, pero en particular, en dos situaciones:

- antes de enviar una petición a otro Estado miembro para que se tome a cargo o readmita a un solicitante de protección internacional (tal como se establece para los casos de presentación de una petición de toma a cargo (artículo 21, apartado 3) y una petición de readmisión (artículo 23, apartado 3 y artículo 24, apartado 5) del Reglamento de Dublín III), y
- antes de responder a dicha petición (respuesta a la petición de toma a cargo (artículo 22, apartados 2 a 5) y respuesta a una petición de readmisión (artículo 25, apartado 1, del Reglamento de Dublín III).

La forma en que se lleva a cabo la evaluación de las pruebas difiere en función de los criterios relevantes que se utilicen para la toma a cargo o la readmisión.

Indicaciones de Dublín III

El procedimiento de Dublín, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, «se iniciará en el momento en que se presente una solicitud de protección internacional por primera vez ante un Estado miembro». Al presentar una petición de toma a cargo o de readmisión, los Estados miembros tienen que

utilizar los formularios normalizados previstos en el Reglamento de ejecución e incluirán en la petición pruebas o indicios. Las dos listas de «**pruebas**» e «**indicios**» se definen en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Dublín III. En esta disposición se indica que la Comisión «establecerá y revisará periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes». El anexo II del Reglamento de ejecución contiene estas dos listas, en las que se indican, por cada artículo pertinente, los medios de prueba que pueden utilizarse.

Anexo II del Reglamento de ejecución:

Medios de prueba (Anexo II lista A)	Pruebas circunstanciales (Anexo II lista B)

Medios de prueba

Prueba se refiere a pruebas formales que «determinan la responsabilidad en virtud del presente Reglamento mientras no sean refutadas por pruebas en contrario» (artículo 22, apartado 3, letra a), inciso i)).

➡ **Las pruebas indican que otro Estado miembro es responsable.**

El artículo 22, apartado 4, establece a este respecto: «La exigencia de pruebas no debería superar lo que resulte necesario para la correcta aplicación del presente Reglamento».

Indicios

Indicios se refiere a «elementos indicativos que, pese a ser refutables, pueden ser suficientes en ciertos casos en función del valor probatorio que se les atribuya». Su valor probatorio se evaluará caso por caso.

➡ **Los indicios pueden llevar a la conclusión de que otro Estado miembro es responsable.**

El artículo 22, apartado 5, recoge una disposición sobre el uso de indicios: «De no existir pruebas formales, el Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad si los indicios son **coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad**.»

Falta de indicaciones de Dublín III

A menudo no hay pruebas de la responsabilidad de un Estado miembro determinado, lo que hace necesario valorar cualquier indicio existente de cara a determinar efectivamente el Estado miembro responsable. Cuando no existe una prueba como los datos de Eurodac o VIS sobre el solicitante, en la mayoría de los casos, el solicitante de asilo constituye la principal fuente de información para determinar el Estado miembro responsable.

Solicitudes de información

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículo 34	Anexo V

Muy a menudo, las indicaciones de Dublín en un caso resultan insuficientes. Si las pruebas o los indicios no son suficientes para determinar la responsabilidad o incluso para determinar si debe aplicarse o no el Reglamento de Dublín III, el Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento de Dublín podrá solicitar a otro Estado miembro más información pertinente para la determinación de la responsabilidad de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Dublín III y, para ello, utilizará el formulario normalizado del anexo V del Reglamento de ejecución. Se pueden enviar solicitudes más específicas, especialmente si la información solicitada se refiere a los lazos familiares y a cuestiones de dependencia. A tal efecto, los Estados miembros disponen de los formularios normalizados que figuran en los anexos VII y VIII del Reglamento de ejecución. La información proporcionada por el Estado miembro que responde constituye una prueba y, por lo tanto, tiene valor probatorio.

Llevar a cabo la evaluación de las pruebas

Principios de evaluación de la prueba en el procedimiento de Dublín

El procedimiento de Dublín constituye un proceso objetivo para determinar el Estado miembro responsable. La evaluación de la prueba en el procedimiento de Dublín es muy diferente de la evaluación de la prueba en el procedimiento de asilo sustantivo. Sin embargo, el nivel de prueba requerido no cambia necesariamente.

Además, si se ha de evaluar la posible violación del artículo 4 de la Carta, las normas para la evaluación de las pruebas son más similares al examen de un obstáculo a la expulsión en un procedimiento de asilo sustantivo.

El proceso de determinación de la responsabilidad representa un procedimiento conjunto entre los dos Estados miembros implicados. La cooperación entre los Estados miembros es importante para llevar a cabo la evaluación de las pruebas con el fin de determinar rápidamente el Estado miembro responsable, respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

Uso de pruebas para evaluar la responsabilidad

Una vez que se haya recogido la información pertinente durante la fase de registro, en la entrevista personal con el solicitante y/o mediante el intercambio de información con otros Estados miembros, el funcionario competente para el examen del caso procederá a la evaluación de las pruebas con el fin de determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional. La evaluación de las pruebas se lleva a cabo caso por caso por parte del funcionario competente para el examen del caso que debe tener en cuenta la naturaleza y el peso de cada prueba o indicio.

Como se ha descrito anteriormente, cuando se envía una petición de toma a cargo o de readmisión, el Estado miembro solicitante tiene que proporcionar pruebas o indicios. Debe tener en cuenta las pruebas presentadas por el solicitante.

El Estado miembro requirente está obligado a entregar una copia de todas las pruebas e indicios disponibles que demuestren la responsabilidad del Estado miembro requerido. El contenido de la petición permitirá al Estado miembro requerido evaluar su responsabilidad. En caso de una petición de toma a cargo, este requisito se establece en el artículo 21, apartado 3, del Reglamento de Dublín III y en el artículo 1 del Reglamento de ejecución. En caso de una petición de readmisión, este requisito se establece en el artículo 23, apartado 3, y en el artículo 24, apartado 3, y en el artículo 2 del Reglamento de ejecución.

En caso de que la responsabilidad del Estado miembro requerido haya cesado de conformidad con el artículo 19, apartados 2 y 3, o con el artículo 20, apartado 5, deberá demostrar que ya no es responsable.

Dado que uno de los principales objetivos del Reglamento de Dublín III es garantizar el acceso efectivo a un procedimiento de solicitud de asilo, los Estados miembros deben esforzarse por determinar rápidamente el Estado miembro responsable, basándose en las pruebas disponibles.

Buenas prácticas de cooperación entre los Estados miembros

La presencia de funcionarios de enlace en otros Estados miembros se considera una buena práctica. Los funcionarios de enlace podrían ayudar a mejorar el entendimiento común y a acelerar los procedimientos, en particular para los casos específicos que requieren una atención especial, como los relativos a los menores, o en momentos de especial presión sobre un Estado miembro.

Observaciones generales sobre la evaluación de la documentación

La documentación constituye una parte importante de las pruebas. En algunos casos, el solicitante lleva consigo documentación. El proceso de evaluación de la pertinencia de la documentación para la evaluación de la responsabilidad requiere la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros.

Al realizar la evaluación, el funcionario competente para el examen del caso puede examinar lo siguiente:

- **Naturaleza de la documentación**
  - Se refiere a la forma de un documento: original, o copia, o un extracto.
- **Autenticidad de la documentación**
  - La evaluación de si un documento es auténtico o falso resulta crucial para determinar la responsabilidad de un Estado miembro. El informe de autenticidad de la documentación no constituye un requisito previo en el Reglamento de ejecución. Para una variedad de documentos, estas comprobaciones pueden no resultar factibles (por ejemplo, certificado de nacimiento, certificados de matrimonio).
- **Validez de la documentación**
  - Los documentos caducados también son relevantes para la determinación de la responsabilidad de un Estado miembro (por ejemplo, documento de residencia hasta dos años después de su caducidad en el momento de la solicitud, visado hasta seis meses después de su caducidad).
- **Origen**
  - Autoridad que emite un documento.
- **Interesado**
  - Si el documento pertenece al solicitante o no.

Criterios relacionados con la unidad familiar [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículo 2, letras g) a j), artículos 8 a 11, artículos 16 a 17	Artículos 11 y 12

Definiciones y consideraciones relevantes

De acuerdo con los considerandos 14, 15, 16 y 17, así como con los capítulos III y IV del Reglamento de Dublín III, la unidad familiar constituye una consideración primordial que el funcionario competente para el examen del caso debe tener en cuenta. Además, el funcionario competente para el examen del caso también debe ser consciente de que las diversas disposiciones del capítulo III deben aplicarse en un orden jerárquico.

Consideraciones específicas relativas a los miembros de la familia, parientes

Los funcionarios encargados de los casos deben tener presente la diferencia entre los miembros de la familia y los parientes y cualquier otro parentesco familiar al aplicar las diferentes disposiciones relativas a la unidad familiar en virtud del Reglamento de Dublín III. Puede ser necesario explicar las diferencias al solicitante durante la entrevista personal de Dublín.

- *Miembros de la familia*

  De conformidad con el artículo 2, letra g), del Reglamento de Dublín III, los miembros de la familia presentes en el territorio de los Estados miembros «siempre que la familia ya existiera en el país de origen», son:

  - el cónyuge del solicitante o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable;
  - los hijos menores biológicos o adoptados de las parejas mencionadas en el primer guion o del solicitante, siempre que no estén casados;
  - la madre, el padre u otro adulto responsable de un menor soltero.

- *Pariente*

  De acuerdo con el artículo 2, letra h), del Reglamento de Dublín III cuando el solicitante sea un menor no acompañado como los tíos adultos o los abuelos del solicitante que estén presentes en el territorio del Estado miembro, con independencia de que el solicitante sea hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo de conformidad con el Derecho nacional.

- *Menor*

  De acuerdo con el artículo 2, letra i), el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años.

- *Menor no acompañado*

  En el artículo 2, letra j), del Reglamento de Dublín III se define como «el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros».

En el contexto de los artículos 16 y 17, apartado 2, las relaciones de familia ampliada también son pertinentes para la determinación de la responsabilidad.

- Relación de dependencia

  En particular, el artículo 16 del Reglamento de Dublín III se refiere a los hijos (adultos), a los hermanos y a los padres cuando existe una relación de dependencia.

- Familia en un sentido más amplio

  El artículo 17, apartado 2, se refiere a cualquier otra relación familiar en un sentido más amplio.

Menores no acompañados (artículo 8)

El artículo 8 se refiere a los menores no acompañados y establece que el Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano del menor no acompañado. Si el menor tiene un pariente, se debe establecer que este pariente pueda cuidarlo. La capacidad de cuidar del menor debería establecerse sobre la base de un examen individualizado. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio del Estado miembro, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano. Sin embargo, el funcionario competente para el examen del caso debe determinar que la reunificación con el miembro de la familia, hermano o pariente redunda en el mejor interés del niño.

Miembro de la familia que es beneficiario de la protección internacional (artículo 9)

El artículo 9 establece que el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que el solicitante tiene un miembro de la familia al que se le ha permitido residir en el país como beneficiario de la protección internacional. Cabe señalar que en este caso no se requiere que la familia se haya formado previamente en el país de origen. Sin embargo, tiene que haberse formado antes de que el solicitante presentara su primera solicitud (artículo 7, apartado 2).

Tanto el solicitante como el miembro de la familia deberían haber expresado su consentimiento por escrito.

Miembro de la familia que es solicitante de la protección internacional (artículo 10)

El artículo 10 establece que el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que el solicitante tiene un miembro de la familia que es solicitante de protección internacional.

Tanto el solicitante como el miembro de la familia deberían haber expresado su consentimiento por escrito.

Normas para solicitudes simultáneas (artículo 11)

El artículo 11 establece normas para los casos en que varios miembros de la familia «y/o los hermanos menores solteros presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente», y la aplicación del procedimiento de Dublín daría lugar a la separación de los miembros de la familia. En estos casos, el Estado miembro responsable debería ser el que se encargue de tomar a cargo el mayor número de miembros de la familia. En su defecto, el Estado miembro responsable será el Estado miembro para el que los criterios indican que es el responsable de examinar la solicitud del más antiguo de ellos.

Personas dependientes (artículo 16)

El artículo 16 establece que «cuando un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros, por razones de embarazo, nacimiento reciente de un hijo, enfermedad grave, minusvalía importante o edad avanzada, o cuando los hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos, hermanos o padres, siempre que»:

- los lazos familiares existieran en el país de origen;
- el niño, hermano o padre sea capaz de cuidar de la persona dependiente;
- expresaran su consentimiento por escrito.

Cuando se envía una petición de toma a cargo, el funcionario competente para el examen del caso tiene que explicar los siguientes puntos:

- razones de la dependencia;
- naturaleza de la relación entre las personas dependientes;
- la capacidad de la persona para cuidar de la persona dependiente.

Cláusulas discrecionales (artículo 17)

En virtud del artículo 17 del Reglamento de Dublín III (las «cláusulas discrecionales»), los miembros de la familia también pueden mantenerse unidos o reunirse, cuando las relaciones familiares quedan fuera del ámbito de los criterios familiares que conducen a la separación familiar. Esto, sin embargo, queda a la total discreción de los Estados miembros involucrados.

A tenor de lo dispuesto en las cláusulas discrecionales, la situación es hasta cierto punto más complicada en lo que respecta a la evaluación de las pruebas. Su aplicación también podría estar sujeta a una orientación nacional adicional. El uso de las cláusulas discrecionales puede preverse, en particular, si diferentes Estados miembros son responsables según los criterios del Reglamento de Dublín III.

Jurisprudencia: el uso de las cláusulas discrecionales

El TJUE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre cómo debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III. Dos asuntos presentados ante el TJUE ilustran el posible ámbito en el que puede surgir la posibilidad de aplicar el artículo 17 del Reglamento de Dublín III.

En el primer asunto citado, el TJUE determinó que los Estados miembros no pueden ser obligados a aplicar el artículo 17 del Reglamento de Dublín III, véase la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros* contra *la República de Eslovenia*, C-578/16, apartado 97.

En este asunto concreto, se alegó ante el Tribunal Constitucional de Eslovenia que el traslado de la demandante «C.K.» de Eslovenia a Croacia afectaría negativamente a su estado de salud y que, por tanto, no debía ser trasladada. Varias opiniones médicas respaldaron esta afirmación. Según el Tribunal Constitucional esloveno, los Estados miembros deben aplicar la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III en caso de que el traslado de un solicitante a otro Estado miembro suponga una infracción del artículo 33, apartado 1, de la Convención de Ginebra, del artículo 3 del CEDH y de la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TJUE dictaminó que la interpretación del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III compete, en primer lugar, al propio TJUE. Además, dictaminó que no se puede exigir a los Estados miembros, al menos en el asunto presentado anteriormente, que apliquen el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III.

En el segundo asunto citado, el Tribunal determinó que la aplicación del artículo 17 del Reglamento de Dublín III no está sujeta a ningún requisito particular y que no exige que exista un recurso contra la decisión de no hacer uso de dicho artículo, véase la sentencia del TJUE de 23 de enero de 2019, *M.A. y otros* contra *el Tribunal de Apelación en materia de Protección Internacional y otros*, C-661/17, apartados 71 y 79.

En este caso concreto, dos solicitantes adujeron ante el Comisionado para los Refugiados de Irlanda impedimentos de salud de uno de ellos y el hecho de que su hijo estaba en proceso de evaluación médica. No obstante, dicho Comisionado recomendó su traslado de Irlanda al Reino Unido sobre la base del Reglamento de Dublín III, constatando al mismo tiempo que no había motivos para aplicar el artículo 17 de dicho Reglamento. Esta decisión fue recurrida, citando, entre otros, el artículo 17 del Reglamento de Dublín III, alegando que un traslado al Reino Unido plantearía un problema de protección de los derechos fundamentales de los solicitantes, ya que el Reino Unido propuso su retirada de la Unión Europea. Dado que el Tribunal confirmó la decisión recurrida, el asunto se presentó ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) Posteriormente, la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) planteó al TJUE la cuestión de si podía impugnarse la negativa a aplicar el artículo 17 del Reglamento de Dublín III, como había hecho el Comisionado.

El TJUE dictaminó que el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III no puede estar sujeto a ningún requisito particular, incluida la intención de un Estado miembro de retirarse de la Unión Europea. El TJUE dictaminó además que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de Dublín III no exige que exista un recurso contra la decisión de no hacer uso de la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, sin perjuicio de que dicha decisión pueda ser impugnada con ocasión de un recurso contra la decisión de traslado

Artículo 17, apartado 1: cláusula de soberanía

El artículo 17, apartado 1 (la «cláusula de soberanía») establece que el Estado miembro en el que se presenta una solicitud de protección internacional y que lleva a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable puede decidir examinar por sí mismo una solicitud de protección internacional aunque no sea responsable en virtud del Reglamento.

El Estado miembro puede activar este artículo en cualquier momento si se le ha presentado una solicitud de protección internacional. El Estado miembro en cuestión tiene que indicarlo en Eurodac añadiendo la fecha en que se tomó la decisión de examinar la solicitud.

Artículo 17, apartado 2: cláusula humanitaria

De conformidad con el artículo 17, apartado 2, el Estado miembro en que se haya formulado una solicitud de protección internacional, o bien el Estado miembro responsable, «podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados, en particular, en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 8 a 11 y 16». Las personas implicadas deberán manifestar su consentimiento por escrito.

La aceptación de una solicitud con arreglo al artículo 17, apartado 2, queda a discreción del Estado miembro requerido. Si el Estado miembro requerido decide examinar la solicitud de protección internacional, tendrá que dar su aceptación por escrito al Estado miembro requirente.

A fin de tramitar este tipo de casos, el funcionario competente para el examen del caso puede incluir, entre otras cosas, elementos relativos a:

- razones para la reunificación;
- documentos médicos, informes médicos o evaluaciones psicológicas;
- informes de ONG en los que se detallen los vínculos familiares con la persona que se encuentra en el otro Estado Miembro, incluida la documentación que confirme dichas relaciones;
- naturaleza de la relación (cómo se separaron, si se mantuvieron en contacto, si estas personas vivían juntas) con especial consideración de los aspectos familiares o culturales.

Tanto el solicitante como el miembro de la familia o el interesado que se encuentre en el otro Estado miembro tienen que expresar su consentimiento por escrito.

Medios de prueba e indicios

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículos 8 a 10	Anexo II

Menores no acompañados y miembros de la familia (artículos 8 a 10)

En los casos de los artículos 8 a 10, se deben establecer los siguientes elementos:

- el vínculo familiar;
- el estado legal del miembro o miembros de la familia, hermano(s) o pariente(s);
- la capacidad del pariente o adulto responsable del cuidado del menor;
- en el caso de los artículos 9 y 10, el consentimiento a la reagrupación expresado tanto por el solicitante como por el miembro de la familia.

Menor, hermano, padre o madre dependientes (artículo 16)

A fin de evaluar la dependencia entre el solicitante y su hijo adulto, padres o hermanos, en caso de que el solicitante o el familiar esté embarazada o haya dado a luz recientemente, sea anciano, esté gravemente enfermo o tenga una discapacidad grave, es necesario establecer los siguientes elementos:

- el estado de residente del familiar;
- el vínculo familiar;
- la vulnerabilidad (embarazo, recién nacido, edad avanzada, enfermedad o discapacidad graves);
- la capacidad de la persona en cuestión para cuidar de la persona dependiente.

Dado que el solicitante y el familiar están separados, no tienen que depender de hecho el uno del otro en el momento de la evaluación. Lo que hay que evaluar es si la persona es una persona dependiente por el hecho de estar embarazada, tener un hijo recién nacido, su edad avanzada, una enfermedad o una discapacidad graves, por un lado, y si el solicitante o el pariente tiene la capacidad de cuidar de la persona dependiente, por otro lado. El hecho de que el solicitante o el familiar ya se haya ocupado del familia en el pasado puede constituir un indicio de que existe dicha capacidad. Se mostrará flexibilidad cuando se aplique el artículo 16.

Los requisitos probatorios para establecer los vínculos familiares deben ser razonables para asegurar que los artículos 8, 9, 10 y la cláusula de dependencia (artículo 16) garanticen en la práctica la unidad familiar. Toda la información y las pruebas disponibles, incluidas las declaraciones de los solicitantes, deben ser consideradas debidamente para asegurar una correcta determinación de la responsabilidad.

El anexo II del Reglamento de ejecución contiene la siguiente lista de medios de prueba e indicios en el caso de los artículos 8-10 relativos a las cuestiones familiares.

Medios de prueba en el caso de los artículos 8, 9, 10

Presencia de un miembro de la familia de un solicitante que sea un menor no acompañado (artículo 8)

- Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
- Extractos de registros
- Permisos de residencia expedidos al miembro de la familia
- Documentos que prueben el vínculo de parentesco, si se dispone de los mismos
- En su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo

Residencia legal de un miembro de la familia reconocido como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro (artículo 9)

- Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
- Extractos de registros
- Permisos de residencia expedidos al familiar que es beneficiario de la protección internacional
- Documentos que prueben el vínculo de parentesco, si se dispone de los mismos
- Consentimiento de los interesados

Presencia de un miembro de la familia como solicitante de protección internacional cuya solicitud todavía no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo en un Estado miembro (artículo 10)

- Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
- Autorizaciones de residencia provisionales expedidas a la persona durante el examen de su solicitud
- Extractos de registros
- Documentos que prueben el vínculo de parentesco, si se dispone de los mismos
- En su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo
- Consentimiento de los interesados

Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro

Toda confirmación escrita relativa a la presencia del familiar, hermano o pariente del menor no acompañado o del familiar de un solicitante, ya sea proporcionada a través de los formularios normalizados de intercambio de información del Reglamento de ejecución o por otros medios, constituyen medios probatorios que respaldan la petición de toma a cargo sobre los fundamentos jurídicos pertinentes.

Extractos de registros

La residencia legal (en el caso del artículo 9) y la presencia del miembro de la familia (en el caso de los artículos 8 y 10) también pueden justificarse mediante extractos de registros que confirman la situación de la residencia del miembro de la familia.

Permisos de residencia/autorizaciones de residencia provisionales expedidos al miembro de la familia

La presencia del miembro de la familia también puede atestiguarse mediante el permiso o autorización de residencia expedido al miembro de la familia en cuestión.

Documentos que prueben el vínculo de parentesco

Cualquier prueba que sustente el parentesco de las personas en cuestión deberá enviarse al Estado miembro requerido si se dispone de ellas, por ejemplo, un certificado de matrimonio o de nacimiento, o cualquier tipo de prueba documental que demuestre el parentesco.

Análisis de ADN o sanguíneo

El uso de análisis de ADN o sanguíneo para apoyar la existencia de vínculos familiares debe ser excepcional. El texto del Reglamento de ejecución deja claro que los análisis de ADN o de sangre solo se utilizarán cuando no se disponga de otras pruebas.

Consentimiento de los interesados

A fin de que la reagrupación tenga lugar con el acuerdo de los interesados, el solicitante y el miembro de la familia deben expresar su consentimiento por escrito, que ha de adjuntarse a la solicitud.

Indicios en el caso de los artículos 8, 9, 10

Presencia de un miembro de la familia de un solicitante que sea un menor no acompañado (artículo 8)

- Indicaciones verificables del solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.
- Declaración de los miembros de la familia en cuestión

Residencia legal de un miembro de la familia reconocido como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro (artículo 9)

- Indicaciones verificables del solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR

Presencia de un miembro de la familia como solicitante de protección internacional cuya solicitud todavía no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo en un Estado miembro (artículo 10)

- Indicaciones verificables del solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

Indicaciones verificables del solicitante

La información proporcionada por el solicitante relativa, por ejemplo, a la presencia de un miembro de la familia en un Estado miembro, constituye un indicio. Cuanto más detallada sea la información, mejor fundamentada estará la solicitud. La información proporcionada por el solicitante también puede servir de base para solicitar información al otro Estado miembro y pedirle confirmación. En algunos casos, es posible que los solicitantes no puedan presentar pruebas documentales para demostrar el vínculo familiar con los miembros de la familia

o los parientes. La información detallada sobre el otro u otros miembros de la familia, el lugar donde viven, las circunstancias de la separación, los detalles sobre el matrimonio, etc., consiste en información que puede ser verificada por el otro Estado miembro comprobando el registro o la entrevista del miembro o miembros de la familia en su territorio. (Para los temas que se elaborarán durante la entrevista con el fin de recopilar información relevante, véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: vínculos familiares)

Declaraciones de los miembros de la familia en cuestión

Las declaraciones coherentes, verificables y suficientemente detalladas proporcionadas por el miembro de la familia también pueden respaldar las solicitudes presentadas por motivos de relaciones familiares.

Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

Los Estados miembros pueden utilizar la información proporcionada por las organizaciones internacionales para apoyar sus solicitudes. Los informes o la confirmación de la información por una organización internacional pueden servir para justificar la petición. El Estado miembro requerido tendrá en cuenta estos documentos y llevará a cabo la verificación/investigación pertinente.

Criterios relacionados con la residencia, la entrada y la estancia [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículos 12 a 14	Anexo II

Definiciones y consideraciones relevantes

Siguiendo los criterios relacionados con los menores y las relaciones familiares, el siguiente conjunto de criterios para la determinación de la responsabilidad está relacionado con la entrada y la estancia, teniendo en cuenta la forma en que el interesado entró o permaneció en el territorio de los Estados miembros, la base jurídica de dicha entrada o estancia, el período de tiempo transcurrido desde la entrada, así como el lugar de solicitud de protección internacional.

El Reglamento de Dublín III establece en primer lugar normas de procedimiento para la entrada y la estancia cuando se basa en un visado o un documento de residencia expedido por un Estado miembro (artículo 12). Para los Estados Schengen, las solicitudes basadas en un visado expedido representan una parte importante de los casos que se inscriben en el marco del Reglamento de Dublín III.

La principal fuente de información sobre un visado expedido es la base de datos del VIS. El VIS conecta las embajadas y consulados de países no pertenecientes a la UE y todos los puntos de cruce de las fronteras exteriores de los Estados Schengen. El sistema realiza comparaciones biométricas, principalmente de impresiones dactilares, con fines de identificación y verificación. No todos los Estados miembros que aplican el Reglamento de Dublín III están obligados por el Reglamento VIS.

En caso de que no se pueda acceder al sistema VIS o de que los indicadores relacionados con el visado o el permiso de residencia no estén (plenamente) confirmados, los Estados miembros podrán enviar solicitudes de información de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Dublín III para facilitar el procedimiento de determinación de la responsabilidad.

Documento de residencia

Documento de residencia válido (artículo 12, apartado 1)

«Si el solicitante es **titular de un documento de residencia válido**, el Estado miembro que haya expedido dicho permiso será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.»

En la mayoría de los casos, la primera señal de que a un solicitante se le ha concedido un documento de residencia en un Estado miembro es su declaración o la existencia de un documento en sí. En los casos en que el solicitante lleve consigo el documento, es necesario comprobar detalladamente la autenticidad y la validez del documento de residencia en cuestión.

Documentos de residencia múltiples (artículo 12, apartado 3)

El artículo 12, apartado 3, establece normas sobre la responsabilidad en caso de que el solicitante sea titular de varios documentos de residencia válidos expedidos por varios Estados miembros.

El artículo 12, apartado 3, letra a), especifica que será responsable el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia más prolongado o que caduque en fecha posterior.

Documentos de residencia caducados (artículo 12, apartado 4)

El artículo 12, apartado 4, se aplicará en los casos en que el solicitante sea titular de uno o más documentos de residencia caducados, teniendo en cuenta la antigüedad del documento de residencia. En caso de que el documento de residencia haya caducado hace más de dos años, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud.

Visado (artículo 12, apartados 2, 3 y 4)

Visado válido (artículo 12, apartado 2)

El artículo 12, apartado 2, establece que «*si un solicitante es **titular de un visado válido**, el Estado miembro que haya expedido dicho visado será responsable del examen de la solicitud de protección internacional*.»

En caso de que el visado se haya expedido en nombre de otro Estado miembro, el Estado miembro representado será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Visado múltiple (artículo 12, apartado 3)

El artículo 12, apartado 3, establece normas sobre la responsabilidad en caso de que el solicitante sea titular de varios visados expedidos por diferentes Estados miembros, teniendo en cuenta el período de validez del documento.

El artículo 12, apartado 3, letra b), atribuye la responsabilidad al Estado miembro que expide el visado que caduque en fecha posterior en el caso de diferentes visados de la misma naturaleza.

El artículo 12, apartado 3, letra c), establece que en caso de visados de naturaleza diferente, «el Estado miembro que haya expedido el visado con mayor plazo de validez o, en caso de plazo de validez idéntico, el Estado miembro que haya expedido el visado que caduque en fecha posterior» deberá asumir la responsabilidad.

Visado caducado (artículo 12, apartado 4)

El artículo 12, apartado 4, se aplicará en los casos en que el solicitante sea titular de uno o varios visados caducados, teniendo en cuenta la fecha de expiración del visado y el visado que efectivamente le haya permitido la entrada en el territorio de un Estado miembro. En caso de que el visado haya caducado hace más de seis meses, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud.

Entrada irregular (artículo 13, apartado 1)

«*Si se determina que el solicitante ha **cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular** por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional*.»

La responsabilidad derivada de la entrada irregular cesará 12 meses después de la fecha en que se haya producido la entrada irregular de fronteras, si no se ha presentado ninguna solicitud de protección internacional en ningún Estado miembro durante este período.

Estancia permanente en un Estado miembro durante al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2)

«Cuando un Estado miembro no sea, o haya dejado de ser responsable» con arreglo a los criterios de entrada irregular y «se determine, atendiendo a pruebas o a indicios…, que un solicitante […] **ha vivido en un Estado miembro durante un período continuo no inferior a cinco meses** antes de presentar la solicitud de protección internacional, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional».

Este artículo es aplicable incluso en los casos en que no se puedan establecer las circunstancias de entrada.

Si las pruebas sugieren que el solicitante ha estado viviendo durante al menos cinco meses en varios Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que el solicitante permaneció más recientemente.

Dispensa de la obligación de visado de entrada (legal) (artículo 14)

Los Estados Schengen tienen una política común de visados para facilitar la entrada de visitantes legales en la UE respetando la seguridad interior. La UE dispone de una lista de países cuyos ciudadanos deberán ser titulares de un visado al cruzar las fronteras exteriores y una lista de países cuyos ciudadanos están exentos de ese requisito([4]). El acceso sin necesidad de visados también puede ser el resultado de negociaciones bilaterales, especialmente entre países fronterizos.

El artículo 14, apartado 1, establece que «[s]i un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de un Estado miembro en que **se le dispensa de la obligación de visado**, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional.»

El artículo 14, apartado 2, establece normas para una situación en la que el solicitante podría haber entrado legalmente en varios Estados miembros porque en ellos no se exige visado. Si el «nacional de un tercer Estado o el apátrida presenta su solicitud de protección internacional en otro Estado miembro en que también se le dispensa de la obligación de visado para la entrada en el territorio», ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto (artículo 15)

También puede presentarse una solicitud de protección internacional en una zona de tránsito internacional de un aeropuerto. «Si la solicitud de protección internacional es presentada en la **zona de tránsito internacional de un aeropuerto** de un Estado miembro por un nacional de un tercer país o apátrida, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.»

Medios de prueba en casos de documento de residencia o visado válido o caducado (artículo 12)

Documentos de residencia válidos (artículo 12, apartados 1 y 3) o documentos de residencia que hayan caducado hace menos de dos años [y fecha de entrada en vigor]

- Documento de residencia expedido
- Extractos de un registro de extranjeros o registros similares
- Informes/confirmación del Estado miembro que emitió el documento de residencia

Visados válidos (artículo 12, apartados 2 y 3) y visados que hayan caducado hace menos de 6 meses [y fecha de entrada en vigor]

- Respuesta positiva del VIS
- Visado expedido
- Extractos de un registro de extranjeros o registros similares
- Informes/confirmación del Estado miembro que emitió el documento de residencia o visado

Documento de residencia

El artículo 2, letra l), del Reglamento de Dublín III define el ámbito de aplicación del documento de residencia:

... cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se autoriza a un nacional de un tercer país o a un apátrida a permanecer en su territorio, incluidos los documentos en los que se materializa la autorización de permanecer en el territorio en el marco de un régimen de protección temporal o a la espera de que finalicen las circunstancias que se oponen a la ejecución de una medida de expulsión, con excepción de los

([4]) En el momento de redactar este documento, esta lista se encuentra en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO J 303/39. Dado que esta lista se actualiza con frecuencia, el lector debería consultar el Reglamento vigente en la actualidad.

visados y de las autorizaciones de residencia expedidos durante el período requerido para determinar el Estado miembro responsable según lo estipulado en el presente Reglamento o durante el examen de una solicitud de protección internacional o de una solicitud de un permiso de residencia.

El documento de residencia constituye un medio de prueba para respaldar una petición de toma a cargo relacionada con la entrada con este documento emitido.

Visado

El artículo 2, letra m), define el alcance y los tipos de visado. Un visado es «la autorización o la decisión de un Estado miembro exigida con vistas al tránsito o a la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros». El visado para estancia de larga duración permite a su titular una estancia superior a tres meses en el Estado miembro que lo haya expedido o en cuyo nombre se haya expedido el visado. El visado para estancia de corta duración permite a su titular permanecer en el territorio de uno o de todos los Estados miembros durante un período no superior a 90 días «en cualquier período de seis meses desde la fecha de la primera entrada en el territorio de los Estados miembros». El visado de tránsito aeroportuario permite al titular transitar por las zonas internacionales de tránsito de uno o varios aeropuertos de los Estados miembros.

Respuesta positiva del VIS

El resultado positivo (respuesta positiva) transmitido por el VIS de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008 (Reglamento VIS) prueba que otro Estado miembro expidió un visado al interesado. La respuesta positiva del VIS constituye un medio de prueba, que debe adjuntarse a la petición de toma a cargo.

Extractos de un registro de extranjeros o registros similares

Cualquier documento oficial, como extractos de registros, expedientes, información reveladora sobre la entrada o estancia irregular o legal en otro Estado miembro, o documentos oficiales que apoyen las declaraciones del solicitante deben utilizarse para apoyar la petición de toma a cargo.

Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que ha expedido el documento de residencia o el visado

La confirmación del Estado miembro que emitió el documento de residencia o visado constituye un medio de prueba. En los casos en que el Estado miembro no tenga acceso al VIS, podrá enviarse una solicitud de información al otro Estado miembro para confirmar la emisión del documento. En caso de que el otro Estado miembro confirme que ha expedido un visado/documento de residencia, esta confirmación podrá utilizarse como prueba para respaldar la petición de toma a cargo.

Indicios en caso de documento de residencia o visado válido o caducado (artículo 12)

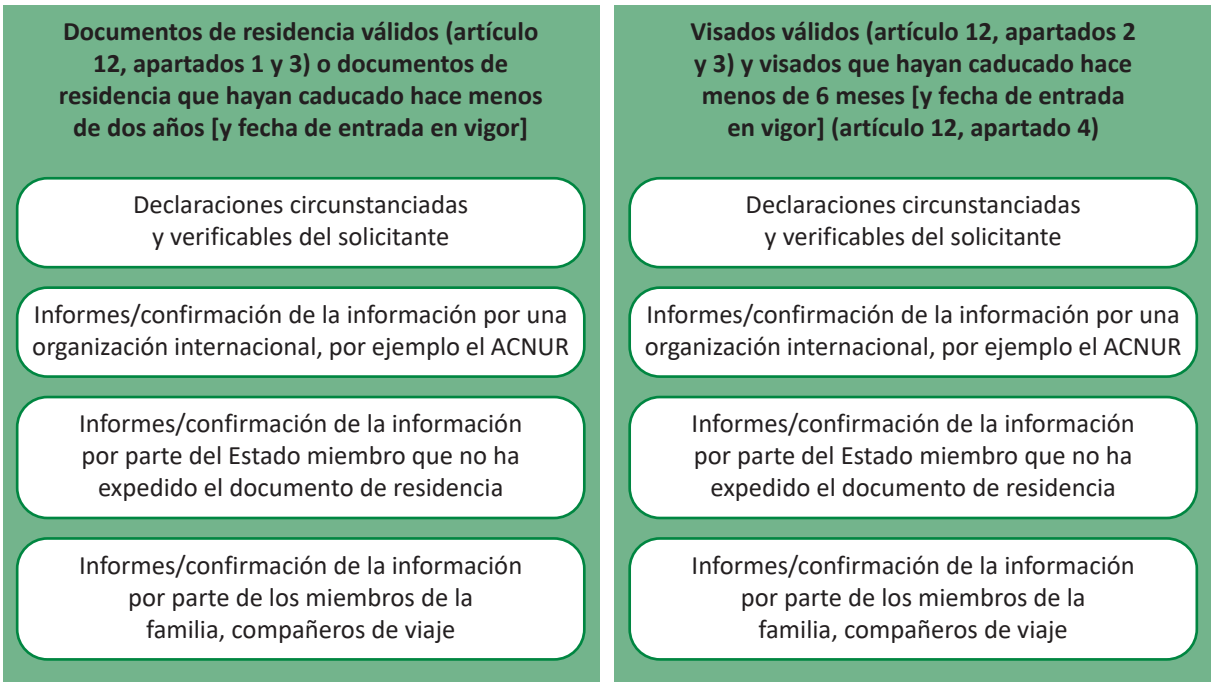

Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante

En algunos casos, es posible que los solicitantes no puedan presentar pruebas documentales para demostrar la entrada o residencia en otro Estado miembro. Las declaraciones circunstanciadas y verificables relativas a las circunstancias de entrada o residencia que puedan ser verificadas por el otro Estado miembro mediante la comprobación del registro podrían servir como indicios. Para los temas que se elaborarán durante la entrevista con el fin de recopilar información relevante sobre los itinerarios de viaje, véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior)

Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que no ha expedido el documento de residencia

En caso de que el Estado miembro requerido confirme que no ha expedido el visado o el permiso de residencia, esta información constituirá un indicio. En función del contenido de la información, podría haber indicios de la responsabilidad de otro Estado miembro.

Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

Los Estados miembros pueden utilizar la información proporcionada por las organizaciones internacionales para apoyar sus peticiones de toma a cargo o readmisión. Los informes o la confirmación de la información por una organización internacional pueden servir para justificar la petición. El Estado miembro requerido tendrá en cuenta estos documentos y llevará a cabo la verificación/investigación pertinente.

Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje

Las declaraciones coherentes, verificables y suficientemente detalladas con respecto al itinerario de viaje del solicitante también pueden respaldar las peticiones y pueden atestiguar las declaraciones del solicitante.

Medios de prueba en caso de dispensa de la obligación de visado (artículo 14) y entrada irregular (artículo 13, apartado 1)

Entrada ilegal en una frontera exterior (artículo 13, apartado 1)	Entrada legal en el territorio por una frontera exterior (artículo 14)
Sello de entrada o inscripción correspondiente en el pasaporte	Sello de entrada o inscripción correspondiente en el pasaporte
Sello de salida de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante y la fecha del cruce de la frontera	Sello de salida de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante y la fecha del cruce de la frontera
Documentos de transporte que permitan determinar formalmente la entrada por una frontera exterior	Documentos de transporte que permitan determinar formalmente la entrada por una frontera exterior
Impresiones dactilares, en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior	Impresiones dactilares, en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior
Resultado positivo proporcionado por Eurodac como consecuencia de la comparación de las impresiones dactilares del solicitante con las impresiones dactilares recogidas en virtud del artículo 14 del Reglamento de Eurodac II (resultado positivo de categoría 2 de Eurodac)	
Sello de entrada estampado en un pasaporte falso o falsificado	

Sello de entrada en el pasaporte

El sello de entrada o inscripción correspondiente en el pasaporte constituye un medio probatorio de entrada legal o ilegal. Si el pasaporte ha sido falsificado y contiene un sello de entrada, esto corroborará la entrada ilegal.

Sello de salida

Un sello de salida en un pasaporte constituye un medio probatorio en múltiples casos. Al examinar los criterios relacionados con la entrada o la estancia en otro Estado miembro, el funcionario competente para el examen del caso debe comprobar si hay sellos de salida en el pasaporte. Si el sello fue hecho por un país limítrofe con un Estado Miembro, el funcionario competente para el examen del caso deberá examinar la fecha en que se cruzó la frontera, y deberá tener en cuenta el itinerario seguido por el solicitante. Si la entrada en una frontera exterior se realizó después de la fecha del sello de salida en un pasaporte y la entrada no fue autorizada, el sello de salida constituirá una prueba de entrada irregular.

Documentos de transporte que permitan determinar formalmente la entrada por una frontera exterior

Si se proporcionan durante la entrevista personal o en otra fase del procedimiento de asilo, los billetes (avión, tren, autobús, etc.) que establezcan de manera concluyente la entrada en una frontera exterior constituirán una prueba y el funcionario competente para el examen del caso deberá considerarlos al evaluar la responsabilidad.

Resultado positivo de Eurodac

Las pruebas indiscutibles relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Dublín III son el resultado de una respuesta positiva en la base de Eurodac. Cuando un funcionario competente para el examen del caso recibe la información de una respuesta positiva como resultado de una comparación de datos en la base de datos Eurodac, resulta evidente que la persona ha tenido un contacto potencialmente relevante con la autoridad de otro Estado miembro en el pasado. Cuando se produce una respuesta positiva de Eurodac con la categoría 2 «cruce irregular de una frontera exterior» o «entrada ilegal» de un Estado miembro en la frontera exterior, esto representa una prueba de que la persona estaba fuera del territorio del Estado miembro en el que ha entrado ilegalmente. La fecha de toma de las impresiones dactilares, que está disponible en los datos de Eurodac, muestra el momento de entrada en el territorio de la Unión Europea. Las impresiones dactilares también pueden servir como medio de prueba para demostrar que el solicitante ha salido del territorio de los Estados miembros.

Impresiones dactilares

En función de las circunstancias en las que se tomaron, las impresiones dactilares pueden constituir una prueba o un indicio. Si se toman en relación con el cruce de la frontera exterior, o en relación con una solicitud de protección internacional, las impresiones dactilares constituirán un medio probatorio. Las impresiones dactilares adjuntas a la solicitud ayudarán al Estado miembro requerido a buscar en la base de datos nacional para identificar a la persona en cuestión.

Medios de prueba en caso de residencia de al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2)

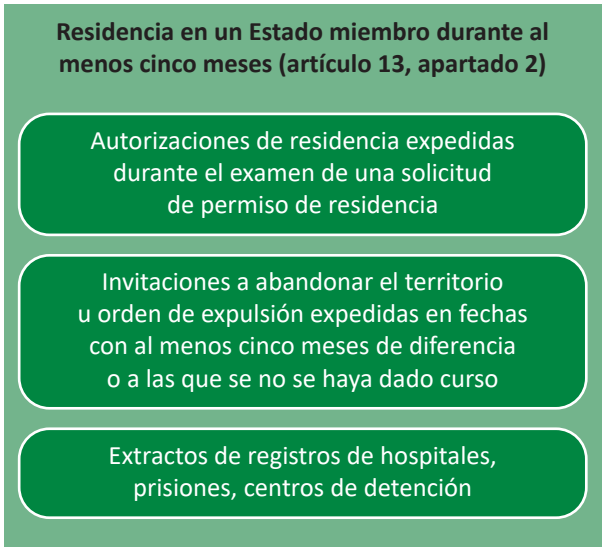

Autorizaciones de residencia

Las autorizaciones de residencia expedidas durante el examen de una solicitud de permiso de residencia prueban que la persona ha permanecido en un Estado miembro durante un determinado período de tiempo. Si dicho plazo fuera de cinco meses como mínimo, este documento deberá adjuntarse a la petición de toma a cargo que se enviará al Estado miembro que haya expedido dicha autorización de residencia.

Invitaciones a abandonar el territorio u orden de expulsión expedidas en fechas con al menos cinco meses de diferencia o a las que se no se haya dado curso

Una orden de expulsión sin rastro de salida del territorio de los Estados miembros, o varias órdenes de expulsión o invitaciones a abandonar el territorio del país pueden indicar que la persona no abandonó el territorio y ha permanecido en un Estado miembro determinado durante un período de tres meses. Se debe comprobar el período de estancia.

Extractos de registros de hospitales, prisiones, centros de detención

Si el solicitante puede presentar alguno o varios de estos documentos, que indiquen un período de estancia ininterrumpido de al menos cinco meses en un Estado miembro, podrá iniciarse una petición de toma a cargo sobre la base del artículo 13, apartado 2.

Indicios en caso de dispensa de la obligación de visado de entrada (artículo 14), entrada irregular (artículo 13, apartado 1), estancia en un Estado miembro durante al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2)

Entrada legal en el territorio por una frontera exterior (artículo 14)	Entrada ilegal en el territorio por una frontera exterior (artículo 13, apartado 1)	Residencia en un Estado miembro durante al menos cinco meses (artículo 13, apartado 2)
Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante	Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante	Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante
Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR	Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR	Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR o por ONG
Informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país	Informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país	Informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país
Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje	Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje	Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior	Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior	Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior
Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes u otros indicios de la misma naturaleza	Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes u otros indicios de la misma naturaleza	Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes u otros indicios de la misma naturaleza
	Datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía	Datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía

Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante

En algunos casos, es posible que los solicitantes no puedan presentar pruebas documentales para demostrar la entrada o residencia en otro Estado miembro. Las declaraciones circunstanciadas y verificables relativas a las circunstancias de entrada o residencia que puedan ser verificadas por el otro Estado miembro mediante la comprobación del registro podrían servir como indicios. Para los temas que se elaborarán durante la entrevista con el fin de recopilar información relevante sobre los itinerarios de viaje, véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior.

Informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país

La entrada en una frontera exterior (ya sea con dispensa de visado o ilegal) también puede estar respaldada por la confirmación de la información o del informe de otro Estado miembro o de un tercer país.

Informes/confirmación de la información por una organización internacional, como el ACNUR, o por una organización no gubernamental, por ejemplo una organización dedicada a procurar alojamiento a personas desfavorecidas

Los Estados miembros pueden utilizar la información proporcionada por las organizaciones internacionales o por organizaciones no gubernamentales. Estos informes o confirmación de la información pueden servir para justificar la petición. El Estado miembro requerido tendrá en cuenta estos documentos y llevará a cabo la verificación/investigación pertinente.

Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje

Las declaraciones coherentes, verificables y suficientemente detalladas con respecto al itinerario de viaje del solicitante también pueden respaldar las peticiones, especialmente en casos en los que no hay otras pruebas disponibles. Esto podría ser particularmente relevante cuando un grupo más grande de solicitantes viajan juntos y presentan sus solicitudes el mismo día.

Impresiones dactilares

En función de las circunstancias en las que se tomaron, las impresiones dactilares pueden constituir una prueba o un indicio. Si se toman en relación con el cruce de la frontera exterior, o en relación con una solicitud de protección internacional, las impresiones dactilares constituirán una prueba. Las impresiones dactilares adjuntas a la solicitud ayudarán al Estado miembro requerido a buscar en la base de datos nacional para identificar a la persona en cuestión.

Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, etc.

Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista, datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes u otros indicios de la misma naturaleza, e información que muestre que la persona usó los servicios de un guía.

Si el solicitante declara que entró en el país procedente de un tercer país o que ha permanecido en otro Estado miembro durante más de cinco meses, la estancia en otro Estado miembro o la estancia fuera del territorio de los Estados miembros podrá justificarse mediante los documentos mencionados, que constituyen indicios. Si el solicitante está en posesión de alguno de los mencionados documentos, estos títulos de transporte, tarjetas, etc., podrán respaldar las declaraciones del solicitante sobre la estancia en otro Estado miembro o en un tercer país y podrían constituir una prueba para sustentar la petición de toma a cargo o de readmisión.

Solicitud anterior de protección internacional [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III	Reglamento de ejecución
Artículo 18, apartado 1, letras b), c), d) y artículo 20, apartado 5	Anexo II

Una petición de asilo se presentó previamente en otro Estado miembro

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Dublín III define que «[l]a solicitud [de protección internacional] será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que los criterios mencionados en el capítulo III designen como responsable». En los casos en que no pueda designarse a ningún Estado miembro como responsable con arreglo al capítulo III, «será responsable del examen el primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de protección internacional», a menos que el traslado no pueda tener lugar debido a deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de dicho Estado miembro (artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III).

En los casos en que el solicitante haya presentado previamente una petición de asilo en otro Estado miembro, y los criterios establecidos en el capítulo III no sean aplicables, se iniciará un procedimiento de readmisión.

Evaluación de la aplicabilidad del Reglamento de Dublín III

Por consiguiente, el funcionario competente para el examen del caso debe examinar si el otro Estado miembro sigue estando obligado a readmitir a la persona en cuestión mediante la evaluación de las pruebas disponibles y asegurarse de que no ha cesado la responsabilidad del Estado miembro. El funcionario competente para el examen del caso tiene que asegurarse de que la aplicación de los criterios se ajusta a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Dublín III.

En los casos en que se haya presentado previamente una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro, también es necesario comprobar si la persona entra en el ámbito de aplicación del Reglamento de Dublín III. Como se ha mencionado en la sección dedicada al Ámbito de aplicación personal, el Reglamento de Dublín III no será aplicable si la persona ya ha recibido protección internacional de otro Estado miembro.

Reglamento Eurodac II
Artículo 18, apartado 1

El artículo 18, apartado 1, del Reglamento de Eurodac II establece la obligación de marcar los datos en el Sistema Central cuando se concede protección internacional a un solicitante.

> «A efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1, el Estado miembro de origen que concediere protección internacional a un solicitante de protección internacional cuyos datos hubieran sido registrados previamente con arreglo al artículo 11 en el Sistema Central deberá marcar los datos correspondientes de conformidad con los requisitos de comunicación electrónica con el Sistema Central establecidos por la Agencia. Este marcado se guardará en el Sistema Central de conformidad con el artículo 12 a efectos de la transmisión prevista en el artículo 9, apartado 5. El Sistema Central informará a todos los Estados miembros de origen acerca del marcado por parte de otro Estado miembro de origen de datos que hayan encontrado una respuesta positiva con respecto a datos que aquellos hubieran transmitido relativos a las personas a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, o el artículo 14, apartado 1. Dichos Estados miembros de origen marcarán también las series de datos correspondientes.»
>
> Artículo 18, apartado 1, del Reglamento Eurodac II

En caso de que la búsqueda en Eurodac ofrezca como resultado una respuesta positiva que esté marcada, el Estado miembro que realice la búsqueda verá que la persona ya es beneficiaria de protección internacional. Por lo tanto, el procedimiento de Dublín no es aplicable en estos casos.

En los casos en que no se marque la respuesta positiva de Eurodac pero haya indicios de que a la persona se le podría haber concedido protección internacional, se podrá enviar una solicitud de información de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Dublín III para verificar la situación de la persona.

Obligación de readmitir a un solicitante para examinar la solicitud de protección internacional

Reglamento de Dublín III
Artículo 18, apartado 1, letras b) a d)

El artículo 18 del Reglamento de Dublín III especifica las obligaciones del Estado miembro responsable. El Estado miembro en el que se haya presentado anteriormente una solicitud de protección internacional estará obligado a readmitir al solicitante si:

- La solicitud del interesado está siendo examinada y el interesado ha formulado una solicitud en otro Estado miembro o se encuentra en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia. (Artículo 18, apartado 1, letra b))
- El solicitante ha retirado su solicitud en curso de examen y ha formulado una solicitud en otro Estado miembro o se encuentra en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia. (Artículo 18, apartado 1, letra c))
- La solicitud del interesado se ha rechazado y ha formulado una nueva solicitud en otro Estado miembro o se encuentra en el territorio del Estado miembro sin un documento de residencia. (Artículo 18, apartado 1, letra d))

El artículo 18, apartado 2, especifica que el Estado miembro responsable en virtud del artículo 18, apartado 1, letras a) o b), examinará o completará el examen de la petición de asilo. El Estado miembro responsable con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra c), debería brindar al solicitante la oportunidad de pedir que se continúe el examen de su solicitud de asilo o de presentar una nueva solicitud en el Estado miembro responsable. Además, «en los supuestos contemplados en el apartado 1, letra d), únicamente cuando la solicitud se haya rechazado en primera instancia, el Estado miembro responsable se asegurará de que la persona interesada tenga o haya tenido la oportunidad de obtener una tutela judicial efectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva 2013/32/UE».

Obligación de readmitir al solicitante para llevar a cabo el procedimiento de Dublín

Reglamento de Dublín III
(Artículo 20, apartado 5)

En general, el objetivo del procedimiento de readmisión consiste en determinar el Estado miembro responsable y trasladar al solicitante a ese Estado miembro para que se pueda examinar la solicitud de asilo. No obstante, el procedimiento de readmisión también es aplicable en los casos en que el solicitante «que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que presente en este Estado miembro una solicitud de protección internacional, después de haber retirado su primera solicitud formulada en un Estado miembro diferente durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable». (Artículo 20, apartado 5). En estos casos específicos, el Estado miembro en el que el solicitante presentó y retiró la solicitud por primera vez debe acoger al solicitante para que dicho Estado miembro complete el proceso de determinación del Estado miembro responsable.

Medios de prueba en caso de procedimiento de readmisión

El proceso de determinación del Estado miembro responsable está en curso en el Estado miembro en el que se presentó la solicitud (artículo 20, apartado 5) y la solicitud está siendo examinada o se presentó anteriormente (artículo 18, apartado 1, letras b), c) y d)).

La solicitud está siendo examinada o fue presentada anteriormente (artículo 18, apartado 1, letras b), c) y d))	**El proceso de determinación del Estado miembro está en curso (artículo 20, apartado 5)**
Resultado positivo de Eurodac	Resultado positivo de Eurodac
Formulario presentado por el solicitante	Formulario presentado por el solicitante
Acta levantada por las autoridades	Acta levantada por las autoridades
Impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud	Impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud
Extractos de los registros y ficheros pertinentes	Extractos de los registros y ficheros pertinentes
Informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud	Informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud

Resultado positivo de Eurodac

Las pruebas indiscutibles relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Dublín III son el resultado de una respuesta positiva en la base de Eurodac. Cuando un funcionario competente para el examen del caso recibe la información de una respuesta positiva como resultado de una comparación de datos en la base de datos Eurodac, resulta evidente que la persona ha tenido un contacto relevante con la autoridad de otro Estado miembro en el pasado. La coincidencia puede mostrar una solicitud de asilo anterior (categoría 1) en otro Estado miembro. El funcionario competente para el examen del caso debe tener en cuenta todos los elementos de un resultado de búsqueda de Eurodac. Si se obtiene una respuesta positiva que muestre una solicitud anterior de protección internacional en otro Estado miembro, se adjuntará el resultado de la búsqueda de Eurodac a la petición de readmisión (artículo 18, apartado 1, letras b) y d) o artículo 20, apartado 5).

Formulario presentado por el solicitante (formulario de solicitud)

Durante la entrevista, el solicitante puede presentar una copia de un formulario de solicitud presentado en otro Estado miembro. Dicha copia puede utilizarse como prueba de que la persona ha solicitado previamente la protección internacional y un funcionario competente para el examen del caso enviará una solicitud de readmisión.

Acta levantada por las autoridades

En los casos en que existe un acta levantada por las autoridades de otro Estado miembro, como un formulario de registro, una decisión, etc., un funcionario competente para el examen del caso tiene pruebas de la presentación de una solicitud anterior de protección internacional.

Impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud

En caso de que no haya una respuesta positiva de Eurodac, pero el funcionario competente para el examen del caso tenga razones para creer que una persona ha solicitado previamente protección internacional en otro Estado miembro, las impresiones dactilares, tomadas en relación con la solicitud, pueden adjuntarse a la petición de readmisión. Si la situación no está clara, podrá enviarse una solicitud de información de conformidad con el

artículo 34 del Reglamento de Dublín III antes de dicha solicitud. Cuando las autoridades del Estado miembro requerido disponen de las impresiones dactilares de la persona, pueden realizar las comprobaciones necesarias y, en función de los resultados, aplicar las disposiciones del Reglamento de Dublín III.

Extractos de un registro de extranjeros o registros similares

Cualquier documento oficial que revele información sobre solicitudes anteriores también puede utilizarse como prueba de que la persona tiene un procedimiento de asilo en curso o finalizado en otro Estado miembro. En estos casos se puede enviar una petición de readmisión sobre esta base.

Informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud

En los casos en que un funcionario competente para el examen del caso tenga dudas sobre si el solicitante ha solicitado previamente protección internacional en otro Estado miembro, basándose en las declaraciones del solicitante durante la entrevista personal, se puede enviar una solicitud basada en el artículo 34 pidiendo información sobre la persona: si ha solicitado protección, si tiene una decisión final sobre la solicitud, etc. La respuesta de las autoridades solicitadas confirmando la solicitud de asilo anterior puede utilizarse como prueba sobre cuya base debe enviarse una solicitud de readmisión.

Indicios en caso de un procedimiento de readmisión

El proceso de determinación del Estado miembro responsable está en curso en el Estado miembro en el que se presentó la solicitud (artículo 20, apartado 5) y la solicitud está siendo examinada o se presentó anteriormente (artículo 18, apartado 1, letras b), c) y d)).

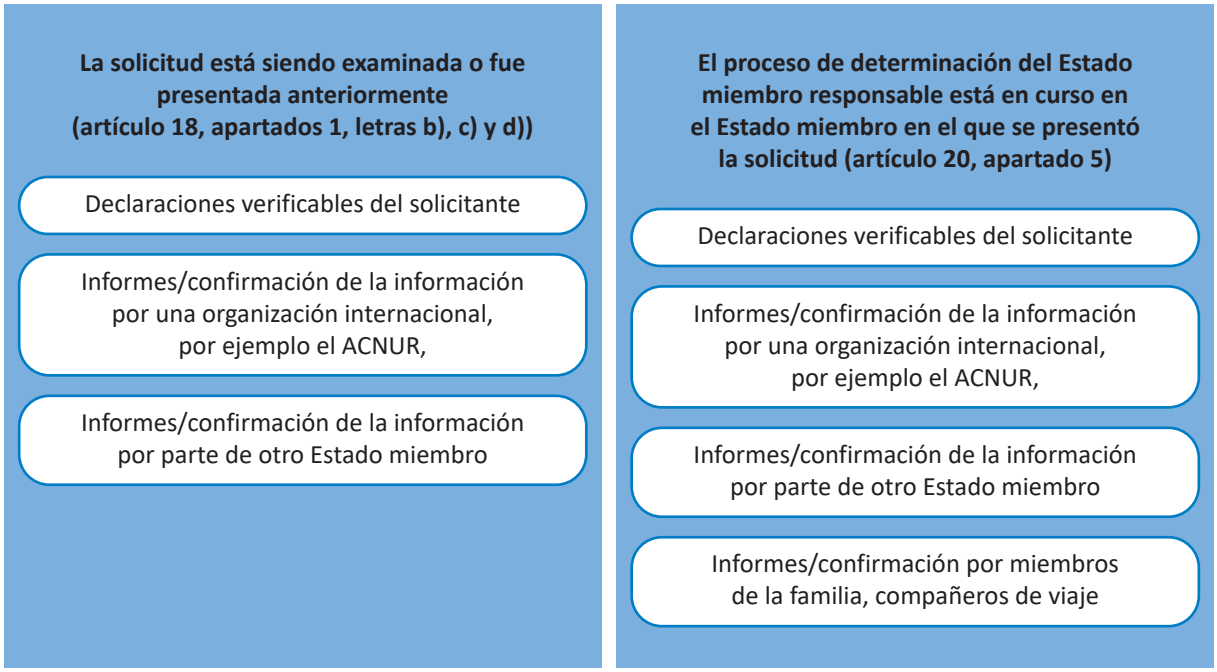

Información detallada y verificable facilitada por el solicitante

Durante la entrevista personal el solicitante puede proporcionar información sobre su solicitud de asilo anterior. Para los temas que se elaborarán durante la entrevista con el fin de recopilar información relevante sobre los itinerarios de viaje, el procedimiento de asilo anterior, etc., véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior.

Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR

Los Estados miembros pueden utilizar la información proporcionada por las organizaciones internacionales. Los informes o la confirmación de la información por una organización internacional pueden servir para justificar la petición. El Estado miembro requerido debería tener en cuenta estos documentos y llevará a cabo la verificación/investigación pertinente.

Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje

Las declaraciones coherentes, verificables y suficientemente detalladas con respecto al itinerario de viaje del solicitante también pueden respaldar las peticiones y pueden atestiguar las declaraciones del solicitante.

Cese de responsabilidades: salida del territorio y expulsiones [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III
Artículo 2, letra l), artículo 19, apartados 1 a 3, y artículo 20, apartado 5

Cese de responsabilidades (artículo 19, apartados 1, 2 y 3)

El artículo 19 del Reglamento de Dublín III establece que la responsabilidad puede cesar en determinadas condiciones. Tanto el Estado miembro requerido como el solicitante podrán –según la sentencia del TJUE de 7 de junio de 2016, *George Karim* contra *Migrationsverkert* (Suecia)([5])– invocar esta cláusula y aportar pruebas o indicios al respecto. En este caso, se pide al Estado miembro requerido que demuestre que se aplican las condiciones de cese o que la responsabilidad se ha transferido a otro Estado miembro. El Estado miembro solicitante debe evaluar plenamente la información pertinente.

El artículo 19, apartado 1, especifica que si un Estado miembro expidiera a un solicitante un documento de residencia, «se transferirán a ese Estado miembro las obligaciones mencionadas en el artículo 18, apartado 1».

El artículo 19, apartado 2, también conocido como la «**norma de los tres meses**», establece que:

> … [l]as obligaciones mencionadas en el artículo 18, apartado 1, cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida que se haga cargo o que readmita a un solicitante o a una persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letras c) o d), que la persona interesada ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable.

El artículo 19, apartado 3, también conocido como la «**regla de retorno**», dispone:

> … [l]as obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 1, letras c) y d), cesarán si el Estado miembro responsable puede probar, cuando se le pida la readmisión de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letras c) o d), que la persona interesada ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud.

El artículo 20, apartado 5, también establece normas para el cese de responsabilidades. Como se especifica en la Obligación de readmitir al solicitante para llevar a cabo el procedimiento de Dublín, en casos particulares, el Estado miembro está obligado a readmitir al solicitante para completar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable. En caso de que el Estado miembro al que se solicita la readmisión pueda establecer el cese de la responsabilidad de conformidad con el artículo 19, apartados 1 o 2, cesará la obligación de readmitir al solicitante.

El anexo II del Reglamento de ejecución contiene la siguiente lista de medios de prueba e indicios relativos al cese de responsabilidades conforme a los artículos 19, apartados 2 y 3, o al artículo 20, apartado 5.

([5]) Sentencia del TJUE de 7 de junio de 2016, *George Karim contra Migrationsverkert*, C-155/15.

Medios de prueba para el cese de responsabilidad (artículo 19, apartados 2 y 3, y artículo 20, apartado 5)

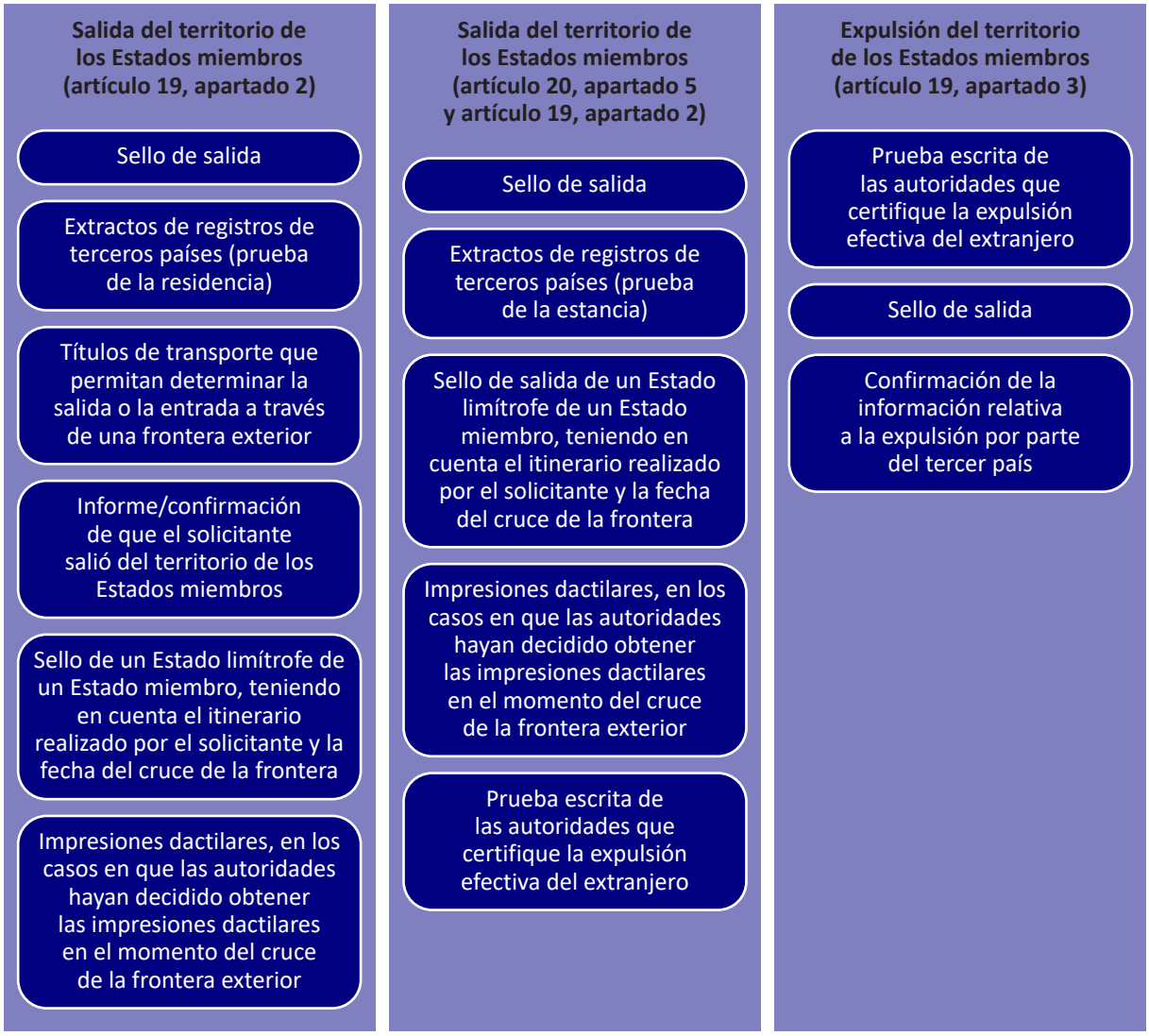

Sello de salida

Un sello de salida en un pasaporte constituye un medio probatorio en múltiples casos. Al examinar los criterios relacionados con la entrada o la estancia en otro Estado miembro, el funcionario competente para el examen del caso debe comprobar si hay sellos de salida en el pasaporte.

Extractos de registros de terceros países

Puede utilizarse cualquier documento oficial, como extractos de registros de terceros países, expedientes, información reveladora sobre la estancia en un tercer país, o documentos oficiales que apoyen las declaraciones relacionadas del solicitante como prueba para apoyar el cese de responsabilidad.

Títulos de transporte que permitan determinar la salida o la entrada a través de una frontera exterior

Los títulos de transporte (de avión, tren, autobús, etc.) que establezcan de manera concluyente la salida de un Estado miembro o de un tercer país, o la entrada en una frontera exterior, constituyen una prueba y el funcionario competente para el examen del caso deberá tenerlos en cuenta al evaluar la responsabilidad.

Informes/confirmación del Estado miembro del que el solicitante salió del territorio de los Estados miembros

La confirmación del Estado miembro del que el solicitante salió del territorio de los Estados miembros constituye un medio de prueba. Si ya se dispone de dicha confirmación o se facilita tras una consulta con el otro Estado miembro, puede probar el cese de la responsabilidad.

Prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero

La confirmación del Estado miembro que logró expulsar al interesado constituye un medio de prueba. Si ya se dispone de dicha confirmación o se facilita tras una consulta con el otro Estado miembro, puede respaldar el cese de la responsabilidad.

Confirmación de la información relativa a la expulsión por parte del tercer país

La confirmación del tercer país al que se ha expulsado o devuelto al interesado constituye un medio de prueba. Si ya se dispone de dicha confirmación o se facilita durante el procedimiento de Dublín, dicha prueba podrá respaldar el cese de la responsabilidad.

Sello (de salida) de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante y la fecha del cruce de la frontera

Un sello en un pasaporte constituye un medio probatorio en múltiples casos. Si el sello fue hecho por un país limítrofe con un Estado Miembro, el funcionario competente para el examen del caso deberá examinar la fecha en que se cruzó la frontera, y habrá de tener en cuenta el itinerario seguido por el solicitante. Si la entrada en una frontera exterior se realizó después de la fecha del sello de salida en un pasaporte y la entrada no fue autorizada, el sello de salida constituirá una prueba de entrada irregular.

Impresiones dactilares

En función de las circunstancias en las que se tomaron, las impresiones dactilares pueden constituir una prueba o un indicio. Si se toman en relación con el cruce de la frontera exterior, o en relación con una solicitud de protección internacional, las impresiones dactilares constituyen un medio probatorio. Las impresiones dactilares adjuntas a la solicitud ayudarán al Estado miembro requerido a buscar en la base de datos nacional para identificar a la persona en cuestión.

Indicios relativos al cese de responsabilidad (artículo 19, apartados 2 y 3, y artículo 20, apartado 5)

Salida del territorio de los Estados miembros (artículo 19, apartado 2)

- Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
- Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
- Informes/confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
- Sello de salida cuando el solicitante en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de 3 meses
- Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior
- Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista, etc.; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes; otros indicios de la misma naturaleza.

Salida del territorio de los Estados miembros (artículo 20, apartado 5 y artículo 19, apartado 2)

- Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
- Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
- Informes/confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro
- Sello de salida cuando el solicitante en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de 3 meses
- Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior
- Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista, etc.; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes; otros indicios de la misma naturaleza.

Expulsión del territorio de los Estados miembros (artículo 19, apartado 3)

- Declaraciones verificables realizadas por el solicitante
- Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR
- Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje
- Sello de salida cuando el solicitante en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de 3 meses
- Impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan decidido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior
- Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista, etc.; datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes; otros indicios de la misma naturaleza.

Información detallada y verificable facilitada por el solicitante

Las declaraciones circunstanciadas y verificables relativas a las circunstancias de entrada, residencia fuera del territorio de los Estados miembros que puedan ser verificadas podrían servir como indicios. Durante la entrevista personal el solicitante puede proporcionar información sobre su estancia en un tercer país, una petición de asilo anterior, la estancia en un tercer país, etc. Para los temas que se elaborarán durante la entrevista con el fin de recoger información pertinente sobre el itinerario de viaje, la solicitud de asilo anterior y la información relativa al posible cese de responsabilidad, véanse las Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior.

Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR

Los Estados miembros pueden utilizar la información proporcionada por las organizaciones internacionales para apoyar sus solicitudes. Los informes o la confirmación de la información por una organización internacional pueden servir para justificar la petición. El Estado miembro requerido tendrá en cuenta estos documentos y llevará a cabo la verificación/investigación pertinente.

Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje

Las declaraciones coherentes, verificables y suficientemente detalladas con respecto al itinerario de viaje del solicitante también pueden respaldar las peticiones y pueden atestiguar las declaraciones del solicitante.

Informes/confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro

Si otro Estado miembro (no el de salida del territorio del solicitante) puede proporcionar un informe o puede confirmar la información relativa a la salida de la persona del territorio de los Estados miembros, esta información podrá considerarse como indicio.

Sello de salida

Al examinar los criterios relacionados con la entrada o la estancia en otro Estado miembro, el funcionario competente para el examen del caso debe comprobar si hay sellos de salida en el pasaporte. Si el sello fue hecho por un país limítrofe con un Estado Miembro, el funcionario competente para el examen del caso deberá examinar la fecha en que se cruzó la frontera, y habrá de tener en cuenta el itinerario seguido por el solicitante. El funcionario competente para el examen del caso también tiene que examinar el período que el solicitante pasó fuera del territorio de los Estados miembros.

Impresiones dactilares

En función de las circunstancias en las que se tomaron, las impresiones dactilares pueden constituir una prueba o un indicio. Si se toman en relación con el cruce de la frontera exterior, o en relación con una solicitud de protección internacional, las impresiones dactilares constituirán un medio probatorio. Las impresiones dactilares adjuntas a la solicitud ayudarán al Estado miembro requerido a buscar en la base de datos nacional para identificar a la persona en cuestión.

Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, etc.

Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros, tarjetas de cita con un médico, dentista, datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes u otros indicios de la misma naturaleza, e información que muestre que la persona usó los servicios de un guía.

Si el solicitante declara que entró en el país procedente de un tercer país o que ha permanecido en otro Estado miembro durante más de cinco meses, la estancia en otro Estado miembro o la estancia fuera del territorio de los Estados miembros podrá justificarse mediante los documentos mencionados, que constituyen indicios. Si el solicitante está en posesión de alguno de los mencionados documentos, estos títulos de transporte, tarjetas, etc.,

podrán respaldar las declaraciones del solicitante sobre la estancia en otro Estado miembro o en un tercer país y podrían constituir una prueba para sustentar la petición de toma a cargo o de readmisión.

Otras pruebas

A efectos de evaluar el asunto, el funcionario competente para el examen del caso puede considerar otras pruebas para verificar la duración de la estancia de una persona en un tercer país: títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso a instituciones públicas o privadas, tarjetas de citas para médicos, dentistas, información de que el solicitante ha utilizado los servicios de una agencia de viajes o de un guía. Este tipo de pruebas pueden utilizarse si se corresponden con las declaraciones del solicitante y la información proporcionada durante la entrevista personal sobre sus itinerarios de viaje, su paradero, etc.

Consideraciones específicas sobre traslados en el marco del Reglamento de Dublín III [volver a la lista de comprobación]

Reglamento de Dublín III
Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, y artículo 17, apartado 1

El Estado miembro solicitante tiene que verificar que el traslado al Estado miembro requerido es viable.

En virtud del artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III, el traslado no puede efectuarse si «hay razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». En su sentencia de 16 de febrero de 2017 en el asunto *C.K. y otros* contra el *Tribunal Supremo de Eslovenia*([6]) (en lo sucesivo *C.K. y otros*), el TJUE aclaró que la imposibilidad de los traslados no solo se aplica a los casos de **«deficiencias sistemáticas»** sino también si el traslado en sí mismo daría lugar a un riesgo demostrado de que la persona trasladada podría sufrir un trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta. Además, antes de que se produzca el traslado, el Estado miembro siempre puede hacer uso de la cláusula discrecional si se comprueba que existen motivos para no trasladar a un solicitante a otro Estado miembro. Por ejemplo, los lazos familiares que se encuentran en el actual Estado miembro, las cuestiones de salud, etc., que no suponen un riesgo de violación del artículo 4 de la Carta. La aplicación de la «**cláusula de soberanía**» en estos casos también puede estar sujeta a la orientación nacional.

Evaluación de las pruebas

Tal y como el TJUE declaró en el asunto *C.K. y otros*, en caso de riesgo real y previsible de sufrir un trato contrario al artículo 4 de la Carta o al artículo 3 del CEDH, las autoridades de los Estados miembros no deberían proceder al traslado.

En *C.K. y otros*, el TJUE consideró el estado de salud especial, que está relacionado con el artículo 4 de la Carta, si «una enfermedad mental o física particularmente grave implicaría un peligro real y cierto de deterioro significativo e irremediable de su estado de salud, ese traslado constituye un trato inhumano y degradante, en el sentido de dicho artículo» (apartado 74).

Las normas probatorias respectivas y los posibles efectos del principio de confianza mutua aún no han sido aclarados plenamente por el TJUE. En la sentencia en el asunto *C.K. y otros* el TJUE aclaró que la confianza mutua puede no alterar la naturaleza absoluta de la protección que concede el artículo 3 del CEDH o el artículo 4 de la Carta. Sin embargo, cabe señalar que tanto el TJUE como el TEDH ponen el listón bastante alto a la hora de evaluar concretamente qué son las **«deficiencias sistemáticas»** o **«el riesgo real y previsible»** de un trato contrario al artículo 4 de la Carta y al artículo 3 del CEDH. De la sentencia del TJUE en el asunto *N.S.* se desprende que la confianza mutua no debe verse comprometida mediante el examen sistemático en cada procedimiento de Dublín de si el Estado miembro responsable respeta todas sus obligaciones en el marco del SECA. De la jurisprudencia del TEDH se desprende también que para que exista un riesgo real de trato inhumano o degradante, deben existir situaciones muy graves en el Estado miembro responsable (véase, en particular, TEDH, sentencia de 21 de enero de 2011 *M.S.S.* contra *Bélgica y Grecia,* ([7]) apartados 252, 263 y 249).

En este contexto, revisten especial importancia las siguientes sentencias: la sentencia conjunta del TJUE de 21 de diciembre de 2011 en los asuntos acumulados *N.S. y otros y M.E. y otros*([8])*;* la sentencia del TJUE de 19 de marzo

([6]) Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros contraTribunal Supremo de Eslovenia,* C-578/16 PPU.

([7]) Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* n.º 30696/09, apartados 252, 263 y 249.

([8]) Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011, *N.S. y otros* contra el *Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform*, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10.

de 2019, *Abubacarr Jawo* contra *Bundesrepublik Deutschland*([9]); la sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011, *M.S.S.* contra *Bélgica y Grecia*([10])*;* la sentencia del TEDH de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhel* contra *Suiza*([11]).

Por consiguiente, puede producirse una violación del artículo 4 de la Carta (o del artículo 3 del CEDH, respectivamente), en particular si no hay acceso al procedimiento de asilo en el Estado miembro responsable o si las condiciones de acogida (individuales) equivalen a tal violación, incluido el riesgo de ser detenido arbitrariamente a su llegada, o si el solicitante se vería expuesto a un riesgo sustancial de sufrir un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta.

Especialmente en los casos relativos a las familias o a las personas vulnerables, podría ser necesario obtener garantías individuales específicas de las autoridades del Estado miembro requerido si hay indicios de que un traslado a ese Estado miembro sin tales garantías podría suponer un riesgo de violación del artículo 4 de la Carta. El funcionario competente para el examen del caso podría necesitar evaluar la situación legal y de hecho en el Estado Miembro al que el solicitante es transferido individualmente. Por lo tanto, en esta situación la mera ausencia de dichas garantías podría hacer que la decisión de traslado de Dublín resultase ilegal y que pueda ser invocada por el solicitante en sus recursos. En la evaluación individual, estas garantías deben distinguirse de las modalidades de traslado y de la obligación respectiva de intercambiar datos antes del traslado de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Dublín III, así como de otras violaciones de los derechos humanos durante el proceso de traslado.

([9]) Sentencia del TJUE de 19 de marzo de 2019 en, *Abubacarr Jawo contra Bundesrepublik Deutschland*, asunto C-163/17.

([10]) Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, n.º 30696/09.

([11]) Sentencia del TEDH de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhel* contra *Suiza,* n.º 29217/12.

Anexo I - Áreas que se deben explorar durante la entrevista: vínculos familiares

Cuestiones que se deben explorar durante la entrevista en relación con la unidad familiar
Los puntos que se enumeran a continuación no sugieren la forma en la que el funcionario competente para el examen del caso debe hacer o formular preguntas, sino más bien un recordatorio de las cuestiones que puede ser necesario explorar, en función de las circunstancias particulares de la solicitud, a fin de recopilar la información necesaria para determinar la responsabilidad.
Explorar y establecer vínculos familiares
☐ La presencia de un miembro de la familia o pariente(s) en otro Estado miembro.
☐ Los datos personales del miembro de la familia o pariente(s).
☐ Otros datos de los miembros de la familia/pariente(s) en relación con el alojamiento actual (por ejemplo, datos de contacto).
☐ Cómo se relacionan el solicitante y el/los miembro(s) de la familia/pariente(s).
☐ Cuando el caso involucra a un cónyuge, detalles sobre cómo se formó esta relación (cuándo, dónde, cómo).
☐ En caso de pariente(s), se debe explorar la dependencia (ver más abajo).
☐ La situación de los miembros de la familia/pariente(s) en el otro Estado miembro.
☐ Las circunstancias en las que se han separado.
☐ Información sobre el contacto entre el solicitante y el otro u otros miembros, especialmente desde que se separaron.
☐ Cualquier documentación justificante relacionada con el vínculo familiar.
☐ Consentimiento por escrito de los interesados.
Dependencia
Las cuestiones mencionadas anteriormente en relación con los vínculos familiares deben explorarse siempre que sea posible. También debe evaluarse si existe algún tipo de dependencia entre el solicitante y algún pariente o parientes que residan en otro Estado miembro. *En caso de que haya dependencia, recopilar información sobre:*
☐ Quiénes son exactamente las personas dependientes.
☐ La causa de la dependencia.
☐ El tipo de dependencia.
☐ La forma en que la(s) persona(s) es(son) dependiente(s).
☐ Quién se ocupaba del solicitante/de la persona dependiente en el país de origen/de la antigua residencia habitual.
☐ Quién se ocupaba del solicitante/de la persona dependiente durante el viaje y en el país de acogida.
☐ Qué dificultades encuentran las personas dependientes en su vida diaria. Si el solicitante es capaz de cuidar del pariente y cómo.
☐ Si el solicitante es la persona dependiente, si la otra persona es capaz de cuidar del solicitante y cómo.
☐ Cualquier documentación justificante, relacionada con la situación de dependencia, por ejemplo, informes médicos, documentos, informes psicológicos o sociales.
☐ Consentimiento por escrito de los interesados.

Menor no acompañado
☐ Cualquier documentación justificante relacionada con los vínculos familiares.
☐ □Cualquier documentación justificante relacionada con la minoría de edad del solicitante, especialmente si el solicitante está cerca de la edad de 18 años (por ejemplo, documento de identidad o certificado de nacimiento).
☐ Información relativa a la naturaleza de la relación entre el menor y el pariente mientras se encuentre en el país de origen (ya sea tía, tío, abuela, abuelo).
☐ Capacidad del pariente para cuidar del menor.
☐ El bienestar y desarrollo social del niño.
☐ Consideraciones de seguridad y protección, especialmente cuando existe la posibilidad de que el menor haya sido o pueda ser víctima de trata de seres humanos.
☐ Opiniones del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez, y sus antecedentes culturales.
Cláusulas discrecionales: cláusula de soberanía
☐ Objeciones del solicitante a ser trasladado a un país que es potencialmente el Estado miembro responsable. Las objeciones podrían estar relacionadas con motivos personales (motivos familiares, motivos de salud) o con la situación general en el Estado miembro responsable.
☐ Presencia en el Estado miembro de miembros de la familia que (no) son solicitantes de protección internacional.
☐ Razones de estas objeciones.
Cláusulas discrecionales: cláusula humanitaria
☐ La presencia en otro Estado miembro de otro miembro de la familia distinto al explorado anteriormente.
☐ Los datos personales de esta(s) persona(s).
☐ Otros datos de esa(s) persona(s) relacionados con el lugar de estancia actual (por ejemplo, la dirección).
☐ El tipo exacto de relación/contacto entre el solicitante y esta(s) persona(s) en el país de origen.
☐ La situación de esa(s) persona(s) en el otro Estado miembro.
☐ Las circunstancias en las que se han separado.
☐ Información sobre relación/el contacto entre el solicitante y esta(s) persona(s), desde que se separaron.
☐ Razones por las que quieren reunirse.
☐ Cualquier documentación justificante.
☐ Cualquier documentación justificante, por ejemplo, documentos médicos, fotos, billetes de cualquier visita de la otra persona para conocer al solicitante.
☐ Consentimiento por escrito de ambas partes

Anexo II - Áreas que se deben explorar durante la entrevista: entrada, estancia y solicitud anterior

Cuestiones que se examinarán durante la entrevista en relación con la residencia, el visado, la entrada y la estancia irregulares, las solicitudes de asilo anteriores y el cese de responsabilidades.

Los puntos que se enumeran a continuación no sugieren la forma en la que el funcionario competente para el examen del caso debe hacer o formular preguntas, sino más bien un recordatorio de las cuestiones que puede ser necesario explorar, en función de las circunstancias particulares de la solicitud, a fin de recopilar la información necesaria para determinar la responsabilidad.

En caso de que no existan pruebas formales que apoyen las declaraciones del solicitante, el Estado miembro solicitante deberá hacer todos los esfuerzos razonables para obtener declaraciones completas sobre el itinerario de viaje formulando preguntas detalladas durante la entrevista.

Es muy importante conocer el itinerario de viaje completo del solicitante al final de la entrevista.

Itinerario de viaje

- ☐ Con respecto al itinerario de viaje, el funcionario competente para el examen del caso reunirá información relacionada con:
- ☐ Cualquier documento relevante que el solicitante pueda tener relacionado con su viaje y dependiendo de la forma en que haya viajado (por ejemplo, pasaporte, billetes de avión, autobús o tren, tarjetas de embarque).
- ☐ Cuándo y dónde comenzó el viaje.
- ☐ Los países por los que el solicitante pasó en su viaje.
- ☐ Los medios en los que el solicitante viajó y los documentos utilizados para el viaje. Incluye las circunstancias de la salida, los tránsitos y la llegada y también los vehículos de transporte utilizados por el solicitante.
- ☐ La forma en que cruzaron la frontera.
- ☐ Si tenían algún documento para cruzar las fronteras.
- ☐ Las fechas de los viajes. A menudo los solicitantes tienen dificultades para proporcionar las fechas exactas; sin embargo, el marco temporal constituye una pieza importante de información.
- ☐ Otras personas con las que el solicitante podría haber viajado.

Solicitud de protección internacional en otro Estado miembro

- ☐ Duración de la estancia en cada lugar/país.
- ☐ Situación que el solicitante tenía en este/estos países.
- ☐ Si la persona solicitó protección internacional en otro Estado miembro.
- ☐ Si la persona solicitó protección internacional, ¿cuándo y dónde la solicitó?
- ☐ Descripción exacta del procedimiento.
- ☐ El resultado de esta solicitud.
- ☐ Cualquier documentación relativa a la solicitud.

Documento de residencia expedido al solicitante
☐ Si se ha expedido un permiso de residencia al solicitante.
☐ Qué Estado(s) miembro(s) ha(n) expedido el documento de residencia.
☐ Cuándo se emitió el documento de residencia.
☐ El período de validez del documento de residencia.
☐ El tipo de permiso de residencia.
☐ El tiempo entre la fecha de vencimiento del documento de residencia y la solicitud de protección internacional.
☐ Sobre qué fundamento se emitió el permiso de residencia.
Visado emitido expedido al solicitante
☐ Si se ha expedido un visado al solicitante.
☐ Qué Estado miembro expidió el visado.
☐ Si el visado fue expedido por un Estado miembro en nombre de otro Estado miembro.
☐ Cuándo se expidió el visado.
☐ El período de validez del visado.
☐ El tipo de visado expedido.
☐ Si la persona lo utilizó para entrar o permanecer en el territorio de los Estados miembros.
☐ El tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del visado y la solicitud de protección internacional.
☐ Si se ha expedido otro tipo de visado al solicitante.
Cese de responsabilidad de un Estado miembro
☐ Si la persona salió del territorio de los Estados miembros.
☐ El período de permanencia fuera del territorio de los Estados miembros.
☐ Fecha de salida y entrada en el territorio de los Estados miembros.
☐ Destino (país de origen u otro país).
☐ Medios de transporte.
☐ Duración de la estancia en el tercer país.
☐ Motivos por los que el solicitante salió del territorio de los Estados miembros.
☐ Si el solicitante tiene alguna documentación justificante.
☐ Circunstancias del viaje, si viajaron por su cuenta o si fue organizado por otro Estado miembro.

Anexo III - Fichas sinópticas de la lista de medios de prueba e indicios: unidad familia

Pruebas	Menor no acompañado Artículo 8	Miembros de la familia que son beneficiarios de la protección internacional Artículo 9	Miembros de la familia que son solicitantes de la protección internacional Artículo 10
Confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro	✓	✓	✓
Extracto de registros	✓	✓	✓
Permisos de residencia expedidos al miembro de la familia	✓	✓	
Autorizaciones de residencia provisionales expedidas al miembro de la familia			✓
Documentos que prueben el vínculo de parentesco, si se dispone de los mismos	✓	✓	✓
En su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo	✓		✓
Consentimiento de los interesados		✓	✓

Indicios	Menor no acompañado Artículo 8	Miembros de la familia que son beneficiarios de la protección internacional Artículo 9	Miembros de la familia que son solicitantes de la protección internacional Artículo 10
Indicaciones verificables del solicitante	✓	✓	✓
Declaraciones de los miembros de la familia en cuestión	✓		
Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.	✓	✓	✓

Anexo IV - Cuadros resumidos de la lista de medios de prueba e indicios - Residencia, visado, entrada y estancia irregulares durante al menos cinco meses/entrada legal

Pruebas	Documentos de residencia caducados o válidos Artículo 12, apartados 1, 3 y 4	Visado válido o caducado Artículo 12, apartados 2, 3 y 4	Entrada ilegal Artículo 13, apartado 1	Estancia durante un período superior a cinco meses en el territorio de un Estado miembro Artículo 13, apartado 2	Entrada legal en el territorio por una frontera exterior Artículo 14
Documento de residencia (válido o caducado, según corresponda)	✓				
Visado (válido o caducado) expedido		✓			
Extractos del registro de extranjeros o registros similares	✓	✓			
Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que ha expedido el documento de residencia	✓				
Informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que ha expedido el visado		✓			
Resultado positivo (respuesta positiva) transmitida por el VIS		✓			
Sello de entrada (o una inscripción correspondiente) en un pasaporte o en un pasaporte falso o falsificado			✓		✓
Sello de salida de un país limítrofe con un Estado miembro o sello de salida del Estado miembro			✓		✓
Documentos de transporte que permitan determinar formalmente la entrada por una frontera exterior			✓		✓
Autorizaciones de residencia expedidas durante el examen de una solicitud de permiso de residencia				✓	
Invitaciones a abandonar el territorio u orden de expulsión expedidas en fechas con al menos cinco meses de diferencia o a las que se no se haya dado curso				✓	
Extracto de registros de hospitales, prisiones, centros de detención				✓	
Resultado positivo en Eurodac (categoría 2) o impresiones dactilares tomadas en relación con una entrada irregular			✓		

Indicios	**Documentos de residencia caducados o válidos Artículo 12, apartados 1, 3 y 4**	**Visado válido o caducado Artículo 12, apartados 2, 3, 4**	**Entrada ilegal Artículo 13, apartado 1**	**Estancia durante un período superior a cinco meses en el territorio de un Estado miembro Artículo 13, apartado 2**	**Entrada legal en el territorio por una frontera exterior Artículo 14**
Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante	✓	✓	✓	✓	✓
Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.	✓	✓	✓	✓	✓
Informe/confirmación de la información por parte del Estado miembro que no ha expedido el permiso de residencia o el visado	✓	✓			
Informe/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.	✓	✓	✓	✓	✓
Informe/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un tercer país			✓		✓
informes/confirmación de la información por una organización no gubernamental, como por ejemplo una organización dedicada a procurar alojamiento a personas desfavorecidas				✓	
Impresiones dactilares, excepto si se toman al cruzar la frontera exterior			✓	✓	✓
Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, tarjetas de citas, datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a servicios u otros indicios de la misma naturaleza, etc.			✓	✓	✓

Anexo V - Fichas sinópticas de la lista de medios de prueba e indicios - Solicitudes anteriores de protección internacional, salida del territorio y expulsiones

Pruebas	Salida del territorio del Estado miembro Artículo 19, apartado 2, y artículo 20, apartado 5	Expulsión del territorio del Estado miembro Artículo 19, apartado 3	Solicitudes de asilo anteriores Artículo 18, apartado 1, letras b), c), d) y artículo 20, apartado 5
Sello de salida	✓	✓	
Extractos de registros de terceros países (prueba de la estancia)	✓		
Títulos de transporte que permitan determinar la salida o la entrada a través de una frontera exterior	✓		
Informe/confirmación del Estado miembro del que el solicitante salió del territorio de los Estados miembros	✓		
Sello de salida de un tercer país limítrofe con un Estado miembro	✓		
Sello de entrada (o inscripción correspondiente) en el pasaporte	✓		
Resultado positivo en Eurodac (categoría 1) o impresiones dactilares tomadas en relación con una solicitud de protección internacional			✓
Impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud			✓
Formulario presentado por el solicitante			✓
Acta levantada por las autoridades			✓
Extracto de los registros y ficheros pertinentes			✓
Informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud			✓
Prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero	✓	✓	
Confirmación de la información relativa a la expulsión por parte del tercer país		✓	

Indicios	Salida del territorio del Estado miembro Artículo 19, apartado 2, y artículo 20, apartado 5	Expulsión del territorio del Estado miembro Artículo 19, apartado 3	Solicitudes de asilo anteriores Artículo 18, apartado 1, letras b), c), d) y artículo 20, apartado 5
Declaraciones circunstanciadas y verificables del solicitante	✓	✓	✓
Informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR	✓	✓	✓
Informe/confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro	✓		✓
Informes/confirmación de la información por parte de los miembros de la familia, compañeros de viaje	✓	✓	✓
Sello de salida cuando el solicitante haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de 3 meses	✓	✓	
Impresiones dactilares, excepto si se toman al cruzar la frontera exterior	✓	✓	
Títulos de transporte, facturas de hotel, tarjetas de acceso, tarjetas de citas, datos que atestigüen que el solicitante ha recurrido a servicios u otros indicios de la misma naturaleza, etc.	✓	✓	

BIBLIOGRAFÍA

- *referencias a la legislación, a la jurisprudencia aplicable y a los recursos adicionales*

Referencias jurídicas y jurisprudencia pertinente

Este resumen de las referencias jurídicas y la jurisprudencia no constituye una herramienta de referencia exhaustiva. Su único objetivo es proporcionar una orientación práctica al funcionario competente para el examen del caso haciendo referencia a algunas de las disposiciones y jurisprudencia más relevantes. Las resoluciones relativas a la aplicación del Reglamento de Dublín II que ya están codificadas en el Reglamento de Dublín III no forman parte de esta visión general.

Las referencias expuestas a continuación están organizadas por temas. En la medida de lo posible, se han incluido enlaces a la jurisprudencia y a los instrumentos jurídicos adicionales para facilitar su consulta.

Marco jurídico y ámbito de aplicación del sistema de Dublín

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Reglamento de Dublín III **Reglamento de ejecución** **Reglamento Eurodac II**	En relación con la determinación rápida de la responsabilidad/acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional: • **TJUE**, sentencia de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros* contra *el Tribunal Supremo de la República de Eslovenia*, C-578/16 PPU Acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional (no se requiere una decisión explícita para el examen de la solicitud en cuanto al fondo): • **TJUE**, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Bahtiyar Fathi* contra *Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-56/17 En relación con el ámbito de aplicación del Reglamento de Dublín III: el procedimiento de readmisión no es aplicable a los beneficiarios de protección internacional: • **TJUE**, auto del Tribunal de 5 de abril de 2017, *Daher Muse Ahmed* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-36/17 El hecho de que un Estado miembro haya notificado su intención de retirarse de la Unión Europea no obliga al Estado miembro encargado de la determinación a examinar por sí mismo la solicitud de protección internacional: • **TJUE**, sentencia de 23 de enero de, *M.A. y otros* contra *el Tribunal de Apelación en materia de Protección Internacional y otros*, C-661/17
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Criterios para determinar el Estado miembro responsable

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículos 8-17 **Reglamento de Dublín III**	El solicitante puede alegar la aplicación incorrecta de los criterios del Capítulo III del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash* contra *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-63/15 El solicitante también puede alegar una infracción de la norma del artículo 19, apartado 2, del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 7 de junio de 2016, *George Karim* contra *Migrationsverket*, C-155/15 En relación con el significado de la expresión «presentación de una solicitud» en el artículo 2, letra b), del Reglamento de Dublín III y el inicio de los plazos que figuran en el artículo 21, apartado 1, y el artículo 23, apartado 1, del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 26 de julio de 2017, *Tsegezab Mengesteab* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-670/16
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Suministro de datos

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 4 **Reglamento de Dublín III**	En relación con la falta de suministro de información a los solicitantes, lo que equivale a una violación del artículo 3 del CEDH: • **TEDH**, sentencia de 14 de marzo de 2017, *Ilias y Ahmed* contra *Hungría*, n.º 47287/15 Los Estados miembros deben disponer de un medio fiable de comunicación con los solicitantes: **XXXXXXXXX** • **TEDH**, sentencia de 21 de enero de 2011, *M.S.S.* contra *Bélgica y Grecia*, n.º 30696/09
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Entrevista personal

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículos 4 y 5 **Reglamento de Dublín III** **Artículo 14 de la DPA**	En relación con la obligación de celebrar la entrevista personal antes de adoptar la decisión de traslado, y la oportunidad de que el solicitante presente cualquier información adicional relevante para la correcta determinación: • **TJUE**, sentencia de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash* contra *Staatssecretaris van Veiligheiden Justitie*, C-63/15

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Consideraciones específicas relativas a las personas con necesidades especiales: menores

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 24 de la DPA **Artículo 21, apartado 22, de la DCA** **Artículos 8, 16, 17 del Reglamento de Dublín III**	En relación con las consideraciones previas al traslado; tratamiento humano o degradante, traslado de un solicitante de asilo gravemente enfermo al Estado miembro responsable del examen de la solicitud: • **TJUE**, sentencia de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros* contra *el Tribunal Supremo de la República de Eslovenia*, C-578/16 PPU Los Estados miembros no pueden negar simplemente el derecho de residencia a un nacional de un tercer país que sea padre de un ciudadano de la UE sin hacer una evaluación completa de la violación en el fondo de los derechos relativos a la condición de ciudadano de la Unión del menor: • **TJUE**, sentencia de 10 de mayo de 2017, *Chávez-Vílchez y otros contra Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank y otros*, C-133/15 Interés superior del niño y unidad familiar • **TJUE**, sentencia de 23 de enero de 2019, *M.A. y otros contra el Tribunal de Apelación en materia de Protección Internacional y otros*, C-661/17
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Evaluación de las pruebas: posibilidad de proporcionar pruebas y asegurarse de que la responsabilidad se evalúa correctamente

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 19, apartado 2, artículo 20, apartado 2, artículo 21, apartado 1, artículo 22, apartados 2, 3, 4 y 5, artículo 27, apartado 1, artículo 34 **Reglamento de Dublín III** **Anexo II y Anexo V del Reglamento de ejecución**	En relación con el alcance del recurso contra una decisión de traslado: el solicitante de asilo tiene derecho a alegar la aplicación incorrecta de los criterios de determinación de la responsabilidad establecidos en el capítulo III del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash contra Staatssecretaris van* Veiligheid en Justitie, C-63/15 En relación con el cese de responsabilidad: el solicitante de asilo tiene derecho a alegar una infracción de la norma establecida en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de Dublín III, según la cual la obligación de readmisión del Estado miembro respectivo cesa si ha estado fuera del territorio del Estado miembro durante un período de al menos tres meses: • **TJUE**, sentencia de 7 de junio de 2016, *George Karim contra Migrationsverket*, C-155/15 En relación con la presentación de una solicitud, se inicia el proceso de determinación y expira el período de petición de toma a cargo: • **TJUE**, sentencia de 26 de julio de 2017, *Tsegezab Mengesteab* v *Bundesrepublik Deutschland*, C-670/16
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Evaluación de pruebas: criterios y otras disposiciones relativas a la unidad familiar

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículos 8, 9, 10, 11, 16, 17 **Reglamento de Dublín III**	La aplicación de la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III es incondicional. La autoridad que aplica el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III no tiene que ser la autoridad responsable de determinar el Estado miembro responsable. No es necesario que exista una vía de recurso contra la decisión de no aplicar el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 23 de enero de 2019, *M.A. y otros* contra *el Tribunal de Apelación en materia de Protección Internacional y otros*, C-661/17 Por regla general, el artículo 9 del Reglamento de Dublín III no es aplicable en una situación de readmisión; sin embargo, en una situación como la descrita en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de Dublín III y siempre que el interesado demuestre de inmediato que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro en el que se encuentra actualmente debe ser responsable, podrá invocarse el artículo 9 de dicho Reglamento: • **TJUE**, sentencia de 2 de abril de 2019, *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* contra *H. y R.*, asuntos acumulados C-582/17 y C-583/17
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Duración del procedimiento

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículos 12, 13, 14, 15, 19, apartados 1, 2, 3, artículo 20, apartado 5 **Reglamento de Dublín III**	En relación con la duración del procedimiento: El Estado miembro en el que se encuentre la persona debe ejercer su derecho a examinar la solicitud, ya que no debe utilizar un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que requiera un tiempo excesivo: • **TJUE**, sentencia de 21 de diciembre de 2011, *N.S. y otros* contra *el Secretary of State for the Home Department*, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10 En relación con las solicitudes de reexamen y el plazo de respuesta, el vencimiento del plazo y el efecto: • **TJUE**, sentencia de 13 de noviembre de 2018, *X y X* contra *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-47/17 y C-48/17 En relación con el inicio del proceso de determinación y presentación de una solicitud y plazos para presentar una solicitud: • **TJUE**, sentencia de 26 de julio de 2017, *Tsegezab Mengesteab* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-670/16 La decisión de traslado solo se adopta y notifica después de la aceptación de una solicitud de traslado: • **TJUE**, sentencia de 31 de mayo de 2018, *Adil Hassan* contra *Préfet du Pas-de-Calais*, C-647/16 La ampliación del plazo de traslado de los solicitantes fugados se evoca informando al Estado miembro responsable antes de la expiración del plazo original: • **TJUE**, sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawo* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Evaluación de las pruebas Criterios relacionados con la residencia, la entrada y la estancia

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículos 12 13,14, 15, 19, apartados 1, 2, 3, artículo 20, apartado 5 **Reglamento de Dublín III**	En relación con la entrada autorizada por excepción por motivos humanitarios, definición de «visado»; definición de «cruce irregular de fronteras»; expedición de un visado y cruce irregular de una frontera exterior; la fecha de presentación de una solicitud determina la aplicabilidad del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, un recurso contra una decisión de traslado no tiene efecto en este período: • **TJUE**, sentencia de 26 de julio de 2017, *Kadija Jafari y Zainab Jafari* contra *Bundesamt fur Fremdenwesen und Asyl*, C-646/16 • **TJUE**, sentencia de 26 de julio de 2017, *A.S.* contra la *República de Eslovenia*, C-490/16
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Evaluación de las pruebas: solicitudes de asilo anteriores

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 18, apartado 1, letras b), c), d) **Reglamento de Dublín III**	Independientemente de un recurso pendiente en el Estado miembro requerido, siempre puede formularse una solicitud a tiempo; existe la posibilidad de presentar un recurso en una fecha anterior al tiempo que se presenta un recurso simultáneo contra una decisión de traslado de fecha posterior; no es necesario informar al Estado miembro requerido de los recursos anteriores (pendientes); la entrega de un solicitante en virtud de una orden de detención europea es independiente de la aplicación del Reglamento de Dublín III: • **TJUE**, sentencia de 5 de julio de 2018, *X* contra *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-213/17 El artículo 18, apartado 2, del Reglamento de Dublín III no exige que el procedimiento de examen de la solicitud de dicho solicitante se reanude en la fase en que se interrumpió después del traslado del solicitante: • **TJUE**, sentencia de 17 de marzo de 2016, *Shiraz Baig Mirza* contra *Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-695/15 Se debe presentar una nueva solicitud de traslado cuando un solicitante regresa al Estado miembro que lo trasladó anteriormente; se aplican condiciones especiales: • **TJUE**, sentencia de 25 de enero de 2018, *Bundesrepublik Deutschland* contra *Aziz Hasan*, C-360/16 En relación con la solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país que se beneficia del estatuto otorgado por la protección subsidiaria y la aplicabilidad del procedimiento de readmisión • **TJUE**, auto de 5 de abril de 2017, *Daher Muse Ahmed* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-36/17 • **TJUE**, sentencia de 25 de enero de 2018, *Bundesrepublik Deutschland* contra *Aziz Hasan*, C-360/16
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Traslado en el marco de Dublín

Referencias jurídicas	Jurisprudencia
Artículo 3, apartado 2, artículo 17, apartado 1 **Reglamento de Dublín III**	La expiración de los plazos para el traslado del interesado es suficiente para proceder a una transferencia automática de la responsabilidad; el interesado puede invocar este argumento ante el tribunal: • **TJUE**, sentencia de 25 de octubre de 2017, *Majid Shiri* contra *Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-201/16 Significado del concepto «fuga»; el plazo ampliado para el traslado de los solicitantes fugados se evoca informando al Estado miembro responsable antes de que expire el plazo original; el artículo 4 de la Carta puede ser aplicable para el traslado de los solicitantes como en el artículo 29 del Reglamento de Dublín III en caso de riesgo sustancial de que la persona en cuestión sufra un trato inhumano o degradante tras recibir protección internacional en el Estado miembro responsable. • **TJUE**, sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawo* contra *Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17 En relación con la violación del artículo 4 de la Carta y del artículo 3 del CEDH y el trato inhumano y degradante • **TJUE**, sentencia de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros* contra el *Tribunal Supremo de la República de Eslovenia*, C-578/16 PPU
	Jurisprudencia nacional
	For national authorities to insert

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

— marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
— marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
— por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: https://op.europa.eu/es/publications
Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (http://data.europa.eu/euodp/es) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea